



**MODELOS LINGÜÍSTICOS
EN LA ENSEÑANZA
EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
CON LENGUA COOFICIAL**

FETE-UGT



GABINETE TÉCNICO

Mayo de 2006

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. MODELOS LINGÜÍSTICOS
3. DESCRIPCIÓN DE CADA MODELO LINGÜÍSTICO
 - 3.1. MODELO BALEAR
 - 3.2. MODELO CATALÁN
 - 3.3. MODELO GALLEGO
 - 3.4. MODELO NAVARRO
 - 3.5. MODELO VALENCIANO
 - 3.6. MODELO VASCO

ANEXO: ENSEÑANZA DEL ASTURIANO

MODELOS LINGÜÍSTICOS EN LA ENSEÑANZA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON LENGUA COOFICIAL

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española, en su artículo 3, señala al castellano como la lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho de usar. Asimismo, indica que las demás lenguas españolas son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos y que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección.

Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial son: Baleares, Cataluña, Euskadi, Galicia, Navarra y País Valenciano. Estas Comunidades Autónomas, en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han adoptado medidas para potenciar el uso y la enseñanza de la lengua propia que, posteriormente, han ido desarrollando en sus respectivos marcos normativos autonómicos, de forma que al finalizar la enseñanza obligatoria todos los alumnos y alumnas tengan la capacidad de utilizar plenamente ambas lenguas: el castellano y la lengua correspondiente de la Comunidad Autónoma.

En Asturias, de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía, el bable, o lengua asturiana, es objeto de protección y se promociona su uso y su enseñanza. En Aragón se está estudiando una ley de protección del catalán y del aragonés. En algunos Institutos de Enseñanza Secundaria de la provincia de Huesca, se oferta la lengua aranesa y la lengua catalana como materia optativa.

Acorde a esta realidad, el sistema educativo español está conformado por diferentes modelos lingüísticos. En las Comunidades Autónomas que no tienen lengua cooficial la enseñanza tiene como lengua vehicular el castellano. En aquellas Comunidades Autónomas con lengua cooficial las situaciones son dispares. Así, van desde el modelo catalán donde toda la enseñanza se imparte en la lengua propia, hasta otros modelos en los que la flexibilidad permitida en esta cuestión hace que cada centro educativo tenga su propio diseño lingüístico.

No obstante en todos los sistemas educativos la materia de Lengua y Literatura Española es obligatoria en todos los niveles y etapas educativas excepto en la Formación Profesional. Por otro lado, en las Comunidades Autónomas con lengua propia, ésta es materia de estudio en todas ellas.

Nuestras leyes educativas y sus respectivos desarrollos normativos han regulado determinados aspectos del currículo con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes para todos los alumnos y alumnas del Estado.

La LOGSE, Ley que regula nuestro actual sistema educativo, señala en su artículo 4 que "el Gobierno ha de fijar los aspectos básicos del currículo (que constituirán las enseñanzas mínimas). Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano, y el 65% para aquellas que no la tengan".

Posteriormente, en los Reales Decretos 1006/91 y el 1007/91 (modificado por el R. D. 3473/2000) se establecen las enseñanzas mínimas que deben cursar los alumnos en toda la enseñanza obligatoria, así como el horario escolar correspondiente a las mismas.

En el Anexo 2 de ambos Reales Decretos se especifica que el horario escolar correspondiente al área de Lengua contendrá un mínimo de horas que van desde las 350 en Educación Primaria hasta las 240 horas en el 2º ciclo de la ESO.

Pero en esos Reales Decretos no se especifican las horas de lengua cooficial, por lo que las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano han de establecer el porcentaje de horas dedicadas a las enseñanzas de la mencionada lengua propia. En todo caso se ha de garantizar una distribución proporcional de dicho porcentaje entre las diferentes áreas lingüísticas.

Asimismo, en el Anexo 2 de esos Reales Decretos se establece que las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano dispondrán, en relación con los horarios de las enseñanzas mínimas, de las áreas del ámbito lingüísticos, del 10% del horario escolar total para la organización de las enseñanzas de la mencionada lengua propia.

En el estudio realizado por FETE-UGT sobre la carga horaria en la E.S.O y su distribución en las Comunidades Autónomas se puede observar que en esta etapa educativa Baleares, Cataluña, Navarra y el País Valenciano destinan un total de 420 horas al estudio de la lengua propia. Galicia y Euskadi disponen 455 y 499 horas respectivamente a este fin.

La LOE, última ley educativa recientemente aprobada, ha establecido en su artículo 6, que “los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan”.

2. MODELOS LINGÜÍSTICOS

Continuando la dinámica iniciada por FETE-UGT de avanzar en el conocimiento de nuestro sistema educativo, hemos querido profundizar en los modelos lingüísticos existentes en nuestro país. Este estudio nos ha permitido, entre otras cosas, determinar las condiciones y requisitos lingüísticos que necesita el profesorado para desempeñar su labor en las Comunidades Autónomas que tienen lengua propia.

Una vez realizado este estudio que detallaremos en las siguientes páginas se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La enseñanza bilingüe no constituye ningún problema para el alumno; al contrario, los resultados académicos en Euskadi, Cataluña, Galicia y Navarra están por encima de la media española.
- El número de alumnos que cursan las enseñanzas en otra lengua española con el castellano como asignatura va creciendo progresivamente. Según reflejan las estadísticas del MEC, el porcentaje de estos alumnos ha subido dos puntos en los últimos tres años.
- Diferentes estudios sobre la educación bilingüe en España muestran que los alumnos que estudian en modelos de este tipo tienen un conocimiento del castellano similar al de los del resto del Estado.

- En el caso de Cataluña, que sigue un modelo de inmersión lingüística en el que todos los alumnos estudian en catalán, el conocimiento del castellano es adecuado, puesto que la presencia del castellano, tanto en los medios de comunicación como en el medio social, es enorme por lo que los alumnos dominan las dos lenguas a la perfección.
- La implantación de los diferentes modelos lingüísticos ha generado situaciones discriminatorias en el profesorado puesto que, tanto para el acceso a la Función pública como para el concurso de traslados, se exige el conocimiento de la lengua cooficial.

En el cuadro siguiente se refleja la exigencia de acreditar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma correspondiente:

NECESIDAD DE ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PROPIA DE LA COMUNIDAD

CCAA	Interinidades		Ingreso en la Función Pública		Provisión de Puestos (Concurso de Traslados)	
	Infantil Primaria	Secundaria	Infantil Primaria	Secundaria	Infantil Primaria	Secundaria
Baleares	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Cataluña	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Galicia	SI	SI	SI	SI	SI Para algunas especialidades	SI Para algunas especialidades
Euskadi	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Navarra	Sólo Para Plazas en vascuence	Sólo Para Plazas en vascuence			Sólo Para Plazas en vascuence	Sólo para Plazas en vascuence
País Valenciano	SI	SI	SI	SI	SI	NO *

* Aquellos participantes que obtengan destino estarán obligados a adquirir el nivel de conocimientos que les posibilite la comunicación oral y escrita del valenciano.

3. DESCRIPCIÓN DE CADA MODELO LINGÜÍSTICO

En las siguientes páginas se encontrará una descripción más detallada de cada modelo lingüístico. En líneas generales, estas son las características más destacadas de cada uno de ellos:

3.1. Modelo Balear

El modelo desarrollado en la Comunidad de las Islas Baleares es el de conjunción lingüística o bilingüismo integral. En todas las etapas educativas, los alumnos han de recibir como mínimo un 50% de las áreas en catalán.

Los centros educativos deben planificar la implantación progresiva de la enseñanza en lengua catalana y lo deben especificar en su Proyecto Lingüístico. Éste será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el Consejo Escolar.

Hasta llegar a la mitad del cómputo horario, el Proyecto Lingüístico especificará qué áreas se impartirán en catalán y cuáles en castellano.

En Educación Primaria es obligatorio impartir el área de Conocimiento del Medio natural, social y cultural en catalán. Y en la Enseñanza Secundaria Obligatoria se deben obligatoriamente impartir en catalán, en todos los cursos, las áreas de Ciencias Sociales, Geografía e Historia y la de Ciencias de la Naturaleza.

En la actualidad se está preparando un Decreto por el que se implantará la enseñanza trilingüe, (33% catalán, 33% castellano y 33% inglés) que está generando una gran polémica.

Según las últimas estadísticas del MEC el 55,2% de los centros de Educación Infantil, el 33% de Educación Primaria y el 51,2% de Secundaria, realizan una enseñanza bilingüe. El resto, un 44,8% en Infantil, el 66,7% en Primaria y el 48,8% de secundaria realizan toda la enseñanza en catalán con el castellano como asignatura.

Los porcentajes en enseñanza bilingüe son superiores en los centros privados, por el contrario en los públicos es mayoritaria la enseñanza en catalán.

3.2. Modelo Catalán

El modelo lingüístico en esta comunidad autónoma es un modelo de inmersión lingüística que consiste en que toda la enseñanza de las etapas obligatorias se realiza en catalán, excepto las materias de Lengua y Literatura castellana y las de lengua extranjera.

3.3. Modelo Gallego

El modelo lingüístico en la comunidad de Galicia es bilingüe, es decir, que las materias del currículo se imparten algunas en castellano y otras en gallego.

En la Educación Primaria se estudia obligatoriamente en gallego la Lengua y Literatura Gallega y el Conocimiento del medio natural, social y cultural del 2º y 3º ciclo de esta etapa. Además en esos dos ciclos es obligatorio impartir otra materia más en gallego.

En la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos estudian en gallego las siguientes materias:

- El área de Lengua Gallega y Literatura.
- El área de Ciencias sociales y Ciencias de la naturaleza.
- Las materias optativas de ciencias medioambientales y de la salud.
- La materia de oferta libre del centro.

El resto de las áreas, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria se estudian en la lengua que se establezca en el Proyecto educativo de cada centro. Esto es, cada centro debe realizar un estudio sociolingüístico y a partir de ese estudio buscará la estrategia didáctica más ajustada, respetando, en todo caso, el equilibrio entre ambas lenguas.

3.4. Modelo navarro

Existen cuatro modelos lingüísticos diferentes que son:

- Modelo A: Enseñanza en castellano, con el euskera como materia.
- Modelo B: Tanto la lengua castellana como el euskera se utilizan para impartir las materias.

- Modelo D: Enseñanza en euskera, con el castellano como materia.
- Modelo G: Enseñanza totalmente en castellano, sin incorporar el euskera.

Esta comunidad autónoma está dividida en tres zonas a efectos lingüísticos:

- Zona vascófona: En esta zona la enseñanza del euskera es obligatoria. Se autorizan los modelos A, B y D.
- Zona mixta: En esta zona la incorporación del euskera a la enseñanza se realiza de forma gradual. Se pueden autorizar los modelos A, B, D y G.
- Zona no vascófona: En esta zona la enseñanza del euskera es apoyada y financiada por los poderes públicos de acuerdo con la demanda. Se autorizan los modelos A y G.

Los centros educativos de cada zona deben presentar una solicitud por escrito a la Administración educativa competente sobre el modelo elegido, adjuntado las peticiones de los padres o tutores, en las que señalan la opción que han elegido para cursar la escolaridad en dicho centro.

La Administración educativa valora las condiciones que concurren en el centro y autoriza el modelo o modelos lingüísticos que han de impartirse en él.

Según las estadísticas del MEC durante el curso 2003/2004 en la Educación Primaria el 49% de los alumnos cursó las enseñanzas en el modelo G, es decir, enseñanza totalmente en castellano. Esta cifra sube hasta el 70'7% en la Educación Secundaria Obligatoria.

3.5. Modelo valenciano

El modelo aplicado en el País Valenciano es el de un bilingüismo flexible.

La ley de Uso y Enseñanza del valenciano, especifica los territorios de predominio lingüístico valenciano o valenciano-parlantes y los de predominio lingüístico castellano o castellano-parlantes.

En Primaria, todos los centros ubicados en territorio de predominio lingüístico valenciano han de aplicar uno o más de los Programa de Educación Bilingüe. Estos Programas son:

- Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV).

Este programa comporta la utilización del valenciano como lengua base de aprendizaje en todo el tramo de escolarización obligatoria.

- Programa de Inmersión Lingüística (PIL).

Este programa está destinado a los centros situados en territorio de predominio lingüístico valenciano, pero que escolarizan a alumnos mayoritariamente castellano-parlantes. La lengua vehicular de aprendizaje es el valenciano.

- Programa de Incorporación Progresiva del valenciano (PIP).

Los centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano que no aplican ninguno de los programas anteriores deben adoptar este programa que tiene como lengua base de aprendizaje el castellano.

Todos los centros deben elaborar el diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que apliquen e incluirlo en el proyecto educativo de centro.

El diseño particular de los centros que apliquen el PIP debe incluir como mínimo, el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, impartida en valenciano a partir de tercer curso de Primaria. En los municipios de predominio lingüístico castellano, los centros pueden aplicar, siempre que haya voluntad manifestada por los padres, cualquiera de los programas de educación bilingüe.

En Secundaria, igual que en Primaria, en los municipios de predominio lingüístico valenciano todos los centros deben aplicar uno o más de los programas de educación bilingüe. Así mismo, en los centros de predominio lingüístico castellano que reciben alumnos de municipios de predominio lingüístico valenciano, también les será aplicado lo anteriormente mencionado.

Los programas bilingües en secundaria son:

- Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV)

Todas, o la mayoría de las áreas no lingüísticas del currículo son impartidas en valenciano.

- Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano (PIP)

Algunas asignaturas son impartidas en valenciano, de acuerdo con las especificaciones del diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño garantizará, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

En los municipios de predominio lingüístico castellano, los centros pueden aplicar, siempre que haya voluntad manifestada por los padres, cualquiera de los programas de educación bilingüe.

A fin de dar continuidad a los programas de educación bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la educación primaria, los centros de Secundaria se atenderán a los siguientes criterios:

El Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) continúa de forma coherente el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) o el Programa de Inmersión Lingüística (PIL) de la Educación Primaria. En este programa, todas o la mayor parte, de las áreas no lingüísticas tienen el valenciano como lengua vehicular de aprendizaje.

El Programa de Incorporación Progresiva (PIP) debe garantizar la continuidad del aplicado en primaria. Este programa supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, de acuerdo con las especificaciones del diseño particular del programa de educación bilingüe. Este Programa afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en el que se aplique el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV).

Si los padres / madres desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo deberán manifestar en un plazo de 15 días, a partir del inicio de las clases.

Los centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico castellano elaborarán un Plan de normalización lingüística. Además aquellos centros que deseen aplicar un programa de educación bilingüe, deberán contar con la voluntad previamente manifestada de los padres y madres y con las posibilidades organizativas del centro.

3.6. Modelo vasco

En esta comunidad autónoma existen tres modelos lingüísticos que son:

- Modelo A: Enseñanza en castellano, con el euskera como materia.
- Modelo B: Tanto la lengua castellana como el euskera se utilizan para impartir las materias.
- Modelo D: Enseñanza en euskera, con el castellano como materia.

Según indican las estadísticas del MEC actualmente el 54% de los alumnos de Educación Primaria reciben la enseñanza en el modelo D. Esta cifra baja al 44% en la Educación Secundaria Obligatoria.

El Departamento de Educación asigna los modelos lingüísticos a impartir en cada centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

Actualmente el Parlamento vasco ha abierto un debate sobre este sistema de los tres modelos lingüísticos. Se está planteando la posibilidad de avanzar hacia un único modelo mixto, con presencia del euskera y del castellano según una serie de circunstancias y, sobre todo, en función de la mayor autonomía de la que va a disponer cada centro. Así, los centros implantarán su modelo teniendo en cuenta la realidad sociolingüística que les rodea, sus proyectos curriculares, la voluntad de las familias y la lengua materna de los alumnos.

3.1. MODELO BALEAR: BILINGÜISMO INTEGRAL

1. MARCO NORMATIVO
 2. ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS:
 - 2.1. EDUCACIÓN INFANTIL
 - 2.2. EDUCACIÓN PRIMARIA
 - 2.3. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
 3. ALUMNOS
 4. PROFESORADO
 5. SITUACIÓN ACTUAL
- BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, establece en su artículo 3, que la lengua propia del Estatuto de Autonomía es la catalana cooficial con la castellana, y señala el derecho que tienen todos los ciudadanos a conocerla y usarla sin que nadie pueda ser discriminado por causa del idioma, y garantiza la enseñanza del catalán.

Por otra parte, se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma, se encarga a los poderes públicos la normalización lingüística y se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, en armonía con los planes de estudios estatales, y señala además, que las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección.

Posteriormente, **la ley de Normalización lingüística, Ley 3/1986 de 19 de abril**, desarrolla el artículo 3 del estatuto de Autonomía en lo que respecta a la normalización de la lengua catalana, como propia en todos los ámbitos, garantiza el uso del catalán y del castellano como idiomas oficiales de esta Comunidad y formaliza el conocimiento y el uso del catalán como lengua vehicular en el ámbito educativo. Incluye un capítulo completo, (Título II de la enseñanza) dedicado a la enseñanza de las lenguas cooficiales.

Este apartado establece que:

- El catalán, como lengua propia de las Islas Baleares, es oficial en todos los niveles educativos.
- La lengua y literaturas catalanas, con las correspondientes aportaciones de las Islas Baleares, han de ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria, y se deberá garantizar que se cumpla en todos los centros docentes.
- La dedicación horaria de la lengua y literatura catalanas, deberá ser como mínimo igual a la destinada al estudio de la lengua y literatura castellanas. Actualmente se dedican 3 horas semanales a lengua y literatura castellana y 3 horas semanales a lengua y literatura catalana en cada uno de los cuatro cursos de la ESO. En Primaria, se dedican un total de 175 horas a castellano y 175 horas a catalán en el primer ciclo y 137,5 en cada uno de los siguientes.
- Los centros concertados que impartan las enseñanzas en una lengua no oficial de la Comunidad Autónoma, deberán impartir como asignaturas obligatorias la lengua castellana y la lengua catalana.
- El Gobierno a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en lengua catalana debe establecer los medios necesarios para hacer realidad el uso normal de esta lengua como vehículo usual en el ámbito de la enseñanza. La Administración deberá tomar las medidas oportunas para que la lengua catalana sea utilizada progresivamente en todos los centros de enseñanza, a fin de garantizar su uso como vehículo de expresión normal, tanto en actuaciones internas como externas y en documentos administrativos.
- El Gobierno de la Comunidad Autónoma dedicará partidas presupuestarias para promover la elaboración de material didáctico necesario para hacer posible la enseñanza de y en catalán.

- El Gobierno deberá adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que los escolares de las Islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano, al final del período de escolaridad obligatoria.

Es importante destacar el artículo 20.2 de esta ley que establecía como requisito, salvo ciertas excepciones, para obtener el título de graduado escolar un conocimiento suficiente, oral y escrito de los dos idiomas oficiales, fue declarado inconstitucional y nulo por STC 123/1988, de 23 de junio. Esta sentencia se fundamenta en que el tribunal Constitucional considera una invasión por parte de la Comunidad Autónoma del art. 149.1.30 de la Constitución que reserva al Estado, la competencia para regular "las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos".

Decreto 92/1997 de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

Reconoce la lengua catalana como lengua vehicular de la enseñanza y regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares en los centros docentes no universitarios, desarrolla la progresión en la normalización lingüística de los centros a través de los Proyectos Lingüísticos de Centro (PLC) y determina el uso del catalán en la ESO.

Este decreto, se ocupa de los mecanismos jurídicos y de planificación para posibilitar la implantación progresiva de la enseñanza en lengua catalana, establece pautas específicas para cada etapa educativa e incorpora una nueva regulación para la aprobación del material didáctico.

Desarrolla la normativa anterior, incorporando las siguientes novedades:

- La enseñanza de la lengua catalana ha de considerar las modalidades lingüísticas propias de las Islas Baleares, sin perjuicio de la unidad de la lengua.
- Los centros educativos han de planificar la implantación progresiva de la enseñanza en lengua catalana, y lo deben especificar en el Proyecto Lingüístico del centro.

- A partir del curso siguiente a la publicación de este decreto todos los centros iniciaron la enseñanza en lengua catalana.
- El Proyecto lingüístico, incluido en el Proyecto educativo, debe ser elaborado por el equipo directivo y ser aprobado por el consejo escolar del centro. Hasta llegar a la mitad del cómputo horario, el Proyecto lingüístico especificará qué áreas, además de las que se indican en este decreto, se impartirán en catalán y cuáles en castellano. Determinará también, el uso que se hará en el ámbito administrativo y en las comunicaciones.
- La Administración diseñará el mapa escolar, teniendo en cuenta la coherencia y continuidad entre los proyectos educativos de los centros de primaria y secundaria.
- Las asignaturas de lengua y literatura catalana deben hacerse en catalán, las de literatura y lengua castellana en castellano y las de lengua extranjera se harán en la lengua que se enseñe.
- La lengua catalana es la lengua de relación y comunicación en el ámbito docente. Los centros utilizarán esta lengua en las relaciones mutuas que mantengan con las Administraciones públicas o con otras entidades públicas o privadas. Igualmente, utilizarán el catalán para las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros públicos y concertados, y se fomentará el uso de esta lengua en los actos culturales que organice el centro y en las actividades complementarias.

Orden del Consejero de Educación , Cultura y deportes del día 12 de mayo de 1998, por la que se regulan los usos de la lengua catalana , propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

Desarrolla el Capítulo II y el Capítulo III del anterior Decreto, dictando una norma que regula la elaboración de los Proyectos Lingüísticos de Centro, y por tanto los usos de la lengua catalana como lengua de enseñanza y comunicación.

Hace mención a que:

- Los libros de texto de las áreas impartidas en catalán, deben serlo también en esta lengua.
- Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo Directivo, deben evaluar el grado de cumplimiento de proyecto lingüístico, que incluirá las conclusiones más relevantes y elaborar con los datos obtenidos una memoria que han de enviar a la Administración educativa. Posteriormente la Inspección

educativa, evaluará la coherencia y efectividad de los Proyectos con la finalidad de garantizar que todos los escolares de las Islas Baleares puedan utilizar normalmente y correctamente el castellano y el catalán al finalizar la escolaridad obligatoria.

Decreto 80/2004, de 10 de septiembre, sobre evaluación y certificación de conocimientos de catalán.

Regula las pruebas y los certificados que acreditan de manera oficial el conocimiento de la lengua catalana.

2. ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS

EL Decreto 125/2000 de 8 de septiembre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de educación infantil, primaria y educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares, establece la ordenación general de las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación secundaria Obligatoria, de acuerdo con las disposiciones finales de los reales decretos 1330/1991, 1006/1991, 1007/1991, y 894/1995.

El modelo que desarrolla esta legislación es el de conjunción lingüística o bilingüismo integral, según el cual la Administración ha de garantizar que al finalizar la ESO, el alumnado ha de poder usar con normalidad y corrección las dos lenguas oficiales.

El artículo 3 se dedica a Lengua y Enseñanza, expresa que la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, es la lengua de la enseñanza, que su uso como lengua vehicular y de aprendizaje en Infantil, primaria y secundaria, se ha de adecuar a la normativa vigente, y que desde la escuela se ha de potenciar su uso.

Indica igualmente, el respeto a los derechos lingüísticos individuales, de acuerdo a la legislación vigente y a lo establecido en el Proyecto Lingüístico del centro.

En todas las etapas educativas el tiempo global por ciclo no puede ser inferior al 50%. Todos los alumnos han de recibir como mínimo un 50% de las áreas en catalán. El Proyecto Lingüístico del Centro debe definir qué áreas se imparten en una lengua y cuáles en otra.

2.1. Educación infantil

En Educación Infantil, dado el carácter globalizador de esta etapa, no se especifica la distribución horaria de las diferentes áreas en lo que respecta a la enseñanza de las dos lenguas oficiales. En la Educación infantil, igual que en las etapas posteriores, el uso de la lengua catalana ha de ser como mínimo igual que el de la lengua castellana, usándose preferentemente la variedad dialéctica propia del entorno de aprendizaje.

En el primer curso del segundo ciclo, se debe utilizar la lengua catalana de forma que su uso sea como mínimo igual que la castellana. Esta implantación del uso de la lengua catalana en la enseñanza, se ha venido realizando de manera progresiva y generalizada desde el curso 1998-99.

Es de obligado cumplimiento que en el proyecto lingüístico del centro conste detalladamente, hasta llegar a la mitad del cómputo horario, la planificación prevista en relación al uso de las lenguas oficiales en los diferentes niveles de esta etapa.

Al acabar la etapa, el alumno ha de tener competencia tanto en lengua castellana como en lengua catalana, de tal forma, que pueda comunicarse normalmente en cada una de estas lenguas.

2.2. Educación Primaria

La lengua catalana es la lengua vehicular en esta etapa. En Educación Primaria, igual que en la etapa anterior, la enseñanza de la lengua catalana ha de ser como mínimo igual que el de la lengua castellana. En el primer curso de cada ciclo se debe impartir como mínimo un área en catalán.

En el primer curso de esta etapa y hasta el final de la misma es obligatorio impartir, como mínimo, en lengua catalana, el área del conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural. Del resto de las áreas hasta llegar a la mitad del cómputo horario, se concretará en el Proyecto Lingüístico del Centro, qué áreas se enseñarán en castellano y cuáles en catalán.

Igual que en la etapa anterior, se utilizará preferentemente la lengua catalana oral propia del entorno de aprendizaje.

Al final de esta etapa el alumnado deberá tener un conocimiento global y armónico de la lengua catalana y de la castellana.

NÚMERO DE HORAS EN TOTAL EN PRIMARIA

	Primer Ciclo 1º-2º	Segundo Ciclo 3º-4º	Tercer Ciclo 5º-6º
Con. Medio*	175	170	170
Ed. Artística	140	105	105
Ed. Física	140	105	105
L.Extranjera	0	170	170
Matemáticas	175	170	170
Religión	105	105	105
L. Castellana	175	137,5	137,5
L. Catalana	175	137,5	137,5

NÚMERO DE HORAS SEMANALES POR CICLO

	Primer Ciclo 1º-2º	Segundo Ciclo 3º-4º	Tercer Ciclo 5º-6º
Con. Medio*	3,5	3,5	3,5
Ed.Artística	3	2,5	2
Ed. Física	3	2,5	2
L.Extranjera	0	2	3
Matemáticas	3,5	3,5	3,5
Religión	1,5	1,5	1,5
L. Castellana	4	3,5	3,5
L. Catalana	4	3,5	3,5

*Horas que obligatoriamente se imparten en catalán.

2.3. Educación Secundaria Obligatoria

El Decreto 86/2002, de 14 de junio, por el que se establece el currículo de la ESO en las Islas Baleares determina el currículo de la ESO.

En fecha 15 de diciembre de 2005 el Tribunal Constitucional anuló el artículo 9.4 y el anexo, porque se establecía un currículo integrado para la Enseñanza de la Lengua catalana y literatura y de Lengua castellana y literatura en la ESO.

En la Educación Secundaria Obligatoria es obligatorio impartir en lengua catalana, como mínimo, un área en el primer curso de cada ciclo (1º y 3º).

Se impartirán en lengua catalana, como mínimo, en el primer curso y de forma progresiva, y hasta el final de esta etapa, las áreas de Ciencias Sociales, Geografía e Historia y el área de Ciencias de la Naturaleza, así como las áreas que se deriven de la optatividad, en coherencia. Del resto de las áreas, hasta llegar a la mitad del cómputo horario se concretará en el Proyecto Lingüístico del Centro, qué áreas y a qué grupos y niveles, se enseñarán en castellano y cuáles en catalán. Al final de esta etapa el alumnado deberá poder utilizar normalmente y correctamente las dos lenguas.

NÚMERO DE HORAS SEMANALES EN LA ESO

Áreas o materias	1º	2º	3º	4º
Matemáticas	4	3	3	3
L. Castellana	3	3	3	3
L. Catalana	3	3	3	3
Idioma Ext.	3	3	3	3
C. Sociales	3	3	3	3
C. Naturales	3	3	4	-
Física/Quím.	-	-	-	3*
Geología/Biol.	-	-	-	3*
Visual y Pals	4	-	2	3*
Tecnología	-	4	3	3*
ED. Física	2	2	2	2
Música	2	2	2	3*
Religión/Altee	2	1	1	2
Ética	-	-	-	2
Optativas	2	2	2	4
Tutoría	1	1	1	1
Total	31	31	32	32

*Optativa, el alumno ha de elegir dos de entre las cinco áreas señaladas.

En "negrita" las áreas que se han de impartir obligatoriamente en catalán.

3. ALUMNOS

La Ley de normalización lingüística garantiza que los alumnos no serán separados en centros diferentes por razones de lengua. Los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea castellana o catalana. A tal efecto, El Gobierno debe arbitrar las medidas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Si los padres o tutores solicitan que sus hijos no realicen un aprendizaje compartido en lengua castellana y lengua catalana, el centro deberá llevar a cabo las adaptaciones necesarias para satisfacer este derecho. Se ha de garantizar a la vez, el conocimiento de las dos lenguas.

Los alumnos que residan temporalmente en las Islas Baleares podrán solicitar la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalana. No obstante, en los casos en que sea concedida, se deberá fomentar la asistencia a las clases.

Los alumnos que se incorporen de forma tardía serán objeto de las adaptaciones curriculares que les sean necesarias para adaptar la enseñanza de las áreas lingüísticas del currículo a sus conocimientos previos y a su nivel de aprendizaje.

La Orden del Consejero de Educación y cultura del día 14 de junio de 2002 por la que se regula la elaboración y ejecución del Programa de acogida lingüístico y cultural dirigido al alumnado de incorporación tardía al sistema educativo de las Islas Baleares que cursa estudios en los institutos de educación secundaria establece los Planes de acogida para favorecer, entre otros aspectos, la integración lingüística cultural y social del alumnado inmigrante, dando de esta forma cumplimiento al acuerdo de mejora para la enseñanza pública no universitaria y de las condiciones de trabajo del personal docente, firmado el 30 de abril de 2002 por la Administración y los sindicatos FETE-UGT, FE-CCOO, STE-i.

Esta orden, establece, basándose siempre en el respeto a la autonomía pedagógica de los centros, las pautas organizativas y funcionales de los Planes de acogida, que tienen como finalidad aportar conocimientos de catalán y pautas culturales imprescindibles para que el alumnado inmigrante, en un mínimo plazo de tiempo y con las máximas garantías, puedan incorporarse a la educación regular.

4. PROFESORADO

La Ley de Normalización Lingüística establece que los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de formación del profesorado EGB y de otros Centros de Formación, perfeccionamiento y especialización del profesorado, han de ser elaborados de manera que los alumnos de estos centros adquieran la competencia y capacitación lingüísticas necesarias para impartir clases en catalán y así poder hacer efectivos los derechos que reconoce esta Ley.

Los profesores que impartan la enseñanza en las Islas Baleares deben poseer el dominio oral y escrito de los dos idiomas oficiales.

Los profesores que a la entrada en vigor de la Ley de Normalización lingüística, no tuvieran un conocimiento suficiente de la lengua catalana, deben ser capacitados mediante cursos de reciclaje en horario no lectivo. Actualmente, de los 10.000 profesores de las islas, sólo unos 300 no se han reciclado en catalán y ello les impide participar en el concurso de traslados.

La adscripción del profesorado, se realiza de forma que favorezca la aplicación de los Proyectos lingüísticos.

El Decreto 115/2001 de 14 de septiembre, por el que se regula la exigencia del conocimiento de las lenguas oficiales al personal docente desarrolla la Ley 3/1986 y el decreto 92/1997 establece los criterios y requisitos que han de asegurar el dominio de la lengua catalana por parte del profesorado, con la finalidad de garantizar el dominio de las dos lenguas por parte del mismo.

Los profesores que deseen acceder a la Función Pública docente deben poseer las competencias lingüísticas que establece la Ley de Normalización Lingüística.

Se exige la acreditación del dominio de las dos lenguas para:

- Los concursos oposición de acceso a los cuerpos docentes.
- La contratación de personal docente no permanente (interinos).
- La provisión de puestos de trabajo para docentes en centros públicos (concurso de traslados).
- Los concursos de promoción docente y de adquisición de la condición de catedrático.
- La adscripción a un lugar de trabajo para docentes en régimen de comisión de servicios.

- La provisión para funcionarios interinos de lugares de trabajo para docentes.
- La acreditación para el ejercicio de la función directiva en centros docentes públicos.

En los concursos de traslados de ámbito nacional, se exigen los requisitos de capacitación lingüística derivados de la configuración las plantillas orgánicas de los centros.

Para ejercer la docencia en los centros privados, sean concertados o no, la acreditación del dominio de la lengua catalana, será efectiva si poseen las titulaciones o niveles referidos en el anexo II de este decreto. La contratación del profesorado y del personal complementario de los centros concertados debe tener entre otros requisitos los de capacitación lingüística derivados de la aplicación del decreto anterior.

La Consejería tiene la obligación de supervisar, tanto en los centros públicos como privados, concertados o no, incluidos los extranjeros, que el profesorado tenga la capacitación lingüística necesaria para ejercer la función docente.

Los docentes en activo, que en fecha de 31 de agosto de 2002 no podían acreditar el conocimiento exigido del catalán, están obligados a superar los cursos de reciclaje correspondientes.

El profesorado de los programas de acogida lingüística y cultural de alumnos inmigrantes, debe ser, preferentemente, profesorado con destino definitivo en el centro. No obstante, la Consejería puede adscribir personal del centro o profesorado de otras preferencias.

5. SITUACIÓN ACTUAL

Según las últimas estadísticas del MEC aparecidas en la publicación "Las cifras de la educación en España", el 55,2% de los centros de Educación Infantil, el 33% de Educación Primaria y el 51,2% de Secundaria, realizan una enseñanza bilingüe. El resto, un 44,8% en Infantil, el 66,7% en Primaria y el 48,8% de secundaria realizan toda la enseñanza en catalán con el castellano como asignatura.

Los porcentajes en enseñanza bilingüe son superiores en los centros privados; por el contrario en los centros públicos es mayoritaria la enseñanza en catalán.

	C. PÚBLICOS		C. PRIVADOS	
	E. Bilingüe	E. Catalán	E. Bilingüe	E. Catalán
E. INFANTIL	12,8	87,2	59,2	40,8
E. PRIMARIA	34,8	65,2	75,6	24,4
SECUNDARIA	61,1	38,9	81,6	18,4

Según se ha publicado recientemente, en octubre pasado, el Consejo de Europa, detectó, en un informe que ha elaborado un comité de expertos, que el nivel de conocimiento y aplicación de la lengua catalana en la enseñanza, no es el adecuado para Baleares según los planteamientos que se recogen en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. En el documento, se recomienda que se empleen formas educativas que desarrollen el catalán como lengua vehicular en todas las etapas educativas no universitarias y se recuerda que al firmar la Carta Europea se asume el compromiso de educar en las lenguas regionales. El comité que lo ha elaborado ha concluido que la Administración debe desarrollar modelos educativos esencialmente en catalán.

Actualmente el Gobierno Balear está preparando la normativa para implantar enseñanza trilingüe, esta normativa prevé reducir la enseñanza del catalán en las aulas del 50% al 33%. Los centros que se acojan a la enseñanza trilingüe impartirán un tercio de horas lectivas de lengua castellana, otro tercio en lengua catalana y el resto en una lengua extranjera.

En este momento la enseñanza trilingüe se está realizando de forma experimental y parcial en 40 centros de Baleares. En ellos profesores nativos imparten materias como Ciencias Sociales, Historia o Matemáticas a los alumnos que tienen un mayor conocimiento de otra lengua extranjera, que en la mayoría de los casos es el inglés.

Está previsto que cuando se ponga en marcha de forma generalizada, la enseñanza trilingüe se aplique gradualmente en los alumnos de 1º y 2º de Primaria.

Los centros que no dispongan de los recursos tanto humanos como materiales, necesarios para impartir este modelo educativo, seguirán con el actual.

Ante esta propuesta, FETE-UGT junto con los sindicatos STEI-I y FE-CCOO han remitido una carta al Consejero en la que reclamamos la apertura inmediata de un proceso de negociación ya que estamos a favor de que se implante una nueva lengua siempre que se respeten los mínimos, en condiciones de equidad para todos los centros y con un verdadero plan de formación.

La respuesta de la Administración no se ha hecho esperar y a través del Director General de Administración Educativa se ha mostrado dispuesta a negociar los porcentajes de catalán, castellano e inglés con que se aplicará el decreto de la enseñanza trilingüe. Según éste, se ha elaborado un decreto abierto, que puede flexibilizar los porcentajes a aplicar.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.
2. Ley 3/1986 de 19 de abril, de Normalización Lingüística.
3. Decreto 92/1997 de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.
4. Orden del Consejero de Educación , Cultura y deportes del día 12 de mayo de 1998, por la que se regulan los usos de la lengua catalana , propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.
5. Decreto 125/2000 de 8 de septiembre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de educación infantil, primaria y educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares.
6. Decreto 66/2001 de 4 de mayo, por el cuál se establece el currículo de la educación infantil en las Islas Baleares.
7. Decreto 67/2001 de 4 de mayo, por el cuál se establece el currículo de la educación primaria en las Islas Baleares.
8. Decreto 115/2001 de 14 de septiembre, por el que se regula la exigencia del conocimiento de las lenguas oficiales al personal docente.
9. Orden del Consejero de Educación y cultura del día 14 de junio de 2002 por la que se regula la elaboración y ejecución del Programa de acogida lingüístico y cultural dirigido al alumnado de incorporación tardía al sistema educativo de las Islas Baleares que cursa estudios en los institutos de educación secundaria.

10. Decreto 86/2002, de 14 de junio, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares.
11. Decreto 80/2004, de 10 de septiembre, sobre evaluación y certificación de conocimientos de catalán.
12. Sentencia del Tribunal Constitucional número 123/1988, de 23 de junio.
13. Las cifras de la educación en España.
14. Diario "El País" de fecha 6 de febrero de 2006.
15. Revista "Escuela Española" de fechas 13 de octubre, 9 y 16 de febrero de 2006.

3.2. MODELO CATALÁN: UNA ESCUELA INTEGRADORA

1. MARCO NORMATIVO
2. ALUMNOS
3. PROFESORADO
4. SITUACIÓN ACTUAL

BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

El marco jurídico actual de la lengua catalana viene determinado por la Constitución Española de 1978 y por el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 3, dispone que la lengua propia de Cataluña es el catalán y que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

La normalización en el uso social de la lengua catalana ha sido una preocupación constante de la Administración educativa y corresponde al sistema educativo garantizar la competencia lingüística en la lengua castellana y catalana de todo el alumnado de Cataluña al final de la escolarización obligatoria. Es evidente que un conocimiento insuficiente entre determinados colectivos de alguna, o de las dos lenguas oficiales, puede constituir un problema de graves consecuencias para la integración y la cohesión de la sociedad catalana.

Este principio de normalización lingüística fue desarrollado por **la Ley 7/1983, de 18 de Abril**, de enorme trascendencia en la historia de la lengua catalana, pues supuso la despenalización del catalán y dio un impulso fundamental a la implantación de la enseñanza en lengua catalana.

La legislación actual y, de manera especial, **la Ley 1 / 1998, de 7 de enero, de política lingüística**, establece en su artículo 1 que el objeto de esta Ley es el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Tiene como fin amparar, fomentar y normalizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, y el uso del aranés en el Valle de Arán, así como garantizar el uso normal y oficial del catalán y castellano.

Los artículos 20 y 21 señalan que el catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativas. El catalán es la lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria, y la enseñanza del catalán y del castellano tiene garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de manera que todos los niños, sea cual sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, tienen que dominar las dos lenguas al final de la educación obligatoria.

De acuerdo con esta normativa, los centros de enseñanza en Cataluña imparten toda la enseñanza en catalán, excepto en las asignaturas de lengua y literatura castellana y las de lengua extranjera.

Según los datos oficiales de la Generalitat, en las aulas catalanas se imparten las siguientes horas de Lengua en la educación obligatoria:

HORAS TOTALES DEL ÁREA DE LENGUA

	Lengua Catalana	Lengua Castellana	TOTAL
1º Ciclo de E. Primaria	245 h	140 h	385 h
2º y 3º Ciclo de E. Primaria	210 h	140 h	350 h
Educación Secundaria Obligatoria	420 h	420 h	840 h

HORAS LECTIVAS SEMANALES

	Lengua Catalana	Lengua Castellana	TOTAL
1º Ciclo de E. Primaria	3'5 h	2 h	5'5 h
2º y 3º Ciclo de E. Primaria	3 h	2 h	5 h
Educa. Secundaria Obligatoria	3 h	3 h	6 h

Las áreas restantes son impartidas en lengua catalana de acuerdo con el principio de inmersión lingüística que rige el sistema educativo en Cataluña. Se exceptúan aquellas áreas que se impartan en lengua extranjera según el proyecto específico del centro.

2. ALUMNOS

El artículo 21 de la Ley de Política Lingüística, dedicado a la enseñanza no universitaria, señala:

1. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria.
2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique ese derecho.
3. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en planes de estudio de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la enseñanza obligatoria.
4. En la enseñanza postobligatoria la Administración educativa ha de fomentar políticas de programación y docencia que garanticen el perfeccionamiento del conocimiento y el uso de las dos lenguas a fin de que todos los jóvenes adquieran el bagaje instrumental y cultural propio de estas enseñanzas.

5. El alumnado no deber ser separado en centros, ni en grupos distintos, por razón de su lengua habitual.

6. No puede expedirse el título de graduado en educación secundaria a ningún alumno que no acredite que tiene los conocimientos orales y escritos de catalán y castellano propios de esta etapa.

7. La acreditación del conocimiento del catalán no puede ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o parte de la misma, o que han cursado la enseñanza obligatoria fuera del territorio de Cataluña, en las circunstancias que el Gobierno de la Generalidad ha de establecerse por reglamento.

8. El alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo de Cataluña debe recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 21.2 los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta catalán o castellano. Para asegurar este derecho, **las Instrucciones de principio de curso que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes públicos de Cataluña** expresan en su punto 2.1, que se debe asegurar que los niños de educación infantil y del ciclo inicial de la Educación primaria, cuyos padres o tutores soliciten que sus hijos reciban enseñanza en lengua castellana, sean escolarizados en esa lengua recibiendo atención individualizada.

Los maestros del ciclo se han de organizar para prestar esta atención y las direcciones de los centros comunicarán a los servicios territoriales correspondientes las necesidades derivadas de la

organización que no puedan ser atendidas con los recursos propios del centro. Los servicios territoriales tomarán las medidas que consideren adecuadas para atenderles.

En relación con este tema, el Defensor del Pueblo ha enviado una carta a la Ministra de Educación para pedirle que se proteja el derecho de los ciudadanos a estudiar en castellano. Enrique Múgica muestra su malestar y creciente preocupación ante la lesión de derechos que sufren quienes quieren usar el castellano "como lengua vehicular" y residen en comunidades autónomas con lengua cooficial.

El Defensor del Pueblo explica que son cada vez más frecuentes las quejas en las que se pone de manifiesto la nula efectividad de la opción lingüística de quienes desean recibir enseñanzas oficiales en lengua castellana, especialmente en Cataluña, Baleares o Galicia.

En el caso concreto de Cataluña, los impresos oficiales de preinscripción ni siquiera informan a padres y a alumnos de los limitados derechos lingüísticos que les corresponden, a pesar de que diversas sentencias del Tribunal Supremo recuerdan el deber de informar sobre el derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna. Con todo ello queda en entredicho el ejercicio del derecho a usar el castellano que a todos reconoce el artículo 3 de la Constitución.

El 24 de Noviembre de este año el Tribunal Superior de Justicia ha emitido una Sentencia en la que declara la obligación de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual.

3. PROFESORADO

El artículo 24 de la Ley de Política Lingüística dice que el profesorado de cualquier nivel no universitario debe conocer las dos lenguas oficiales y deber estar en condiciones de poder hacer uso de las mismas en la tarea docente.

En las pruebas de acceso a la Función Pública Docente, en los concursos de traslado y para formar parte de la bolsa de interinos se exige como requisito el conocimiento de las dos lenguas oficiales.

En las Instrucciones de principio de curso se especifica que las reuniones, los informes y los comunicados que realicen los profesores se harán en la lengua catalana.

El director velará porque todo el personal del centro cumpla la norma, puesto que su incumplimiento iría en perjuicio de los alumnos, que al final de la Enseñanza obligatoria deben dominar ambas lenguas.

A fin de potenciar el Plan para la Lengua y Cohesión social el director del centro nombrará un coordinador lingüístico de la interculturalidad y de cohesión social del centro que, entre sus funciones, tiene la de

promover el fomento y la consolidación de la educación intercultural y de la lengua catalana.

4. SITUACIÓN ACTUAL

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Generalitat ha coordinado el segundo estudio sobre la evaluación de las competencias básicas al finalizar el primer ciclo de la ESO en una muestra de 3.232 alumnos de segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria procedentes de 125 centros.

Los resultados en el ámbito lingüístico permiten concluir lo siguiente:

- La comprensión lectora y la expresión oral es aceptable en las dos lenguas.
- Los resultados en expresión escrita son buenos en lengua castellana y bajos en lengua catalana, a causa de la complejidad del texto expositivo-argumentativo que se había de elaborar en lengua catalana, mientras que el texto en lengua castellana era descriptivo.
- No se observan diferencias en los resultados obtenidos en lengua catalana y castellana en las competencias relacionadas con la comprensión e interpretación de la información de un texto escrito, ni tampoco en la expresión oral adecuada a la situación comunicativa.
- Algunas de las diferencias observadas, pueden ser debidas a la incidencia de la lengua de comunicación habitual del niño o de la niña.
- En relación con el estudio anterior, se observa que en lengua catalana hay un aumento del dominio de la corrección en la expresión oral y escrita, pero ha disminuido la organización del discurso en la producción escrita, debido a la complejidad del texto propuesto. En cuanto a la lengua castellana el dominio es similar.

Con estos resultados se puede concluir que la enseñanza del catalán y del castellano tienen garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de manera que todos los niños, sea cual sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, lleguen a dominar las dos lenguas al final de la educación obligatoria.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley 7/1983, de 18 de Abril, de normalización lingüística.
2. Ley 1 / 1998, de 7 de enero, de política lingüística.
3. Instrucciones de principio de curso que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes públicos de Cataluña.
4. Circular de 26 de Septiembre de 2005 sobre "Uso del catalán en los centros". (nº 3.687 de la revista Escuela Española)
5. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del 24 de noviembre de 2005 sobre la obligación de preguntar a los padres la lengua de la primera enseñanza. (nº 3.689 de la revista Escuela Española)
6. Noticia de la carta del Defensor del Pueblo enviada a la Ministra de Educación en la que pide que se proteja el derecho de estudiar en castellano (Revista Criterio, 5 de Octubre de 2005).
7. Pruebas de evaluación de las competencias básicas del Primer ciclo de la ESO. Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Generalitat de Cataluña.
8. Noticia del periódico "El Mundo" del 17 de Enero de 2005.

3.3. MODELO GALLEGO: ENSEÑANZA BILINGÜE ADAPTADA A CADA CENTRO

1. MARCO NORMATIVO
2. ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS
 - 2.1. EDUCACIÓN INFANTIL
 - 2.2. EDUCACIÓN PRIMARIA
 - 2.3. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
3. ALUMNOS
4. PROFESORADO
5. SITUACIÓN ACTUAL
6. BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

La normalización lingüística del sistema educativo gallego es un objetivo imprescindible de acuerdo con la legislación vigente, expresada fundamentalmente en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía y en la Ley de Normalización lingüística.

La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de Abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia expresa, en su artículo 5, que la lengua propia de Galicia es el gallego , que junto con el castellano son las lenguas oficiales de Galicia y todos tienen el derecho de conocerlas y de usarlas.

Dos años más tarde, se aprueba **la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística**. El Título III de esta ley está dedicado al uso del gallego en la enseñanza y establece que:

- El gallego, como lengua propia de Galicia, es también la lengua oficial de la enseñanza en todos los niveles educativos.
- Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna y el Gobierno Gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.
- Los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, excepto en casos excepcionales cuando las necesidades pedagógicas así lo aconsejen, la separación en aulas diferentes.
- La lengua gallega será materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios, y las autoridades educativas garantizarán que al término de la etapa obligatoria, los alumnos conocerán la lengua gallega, en los niveles oral y escrito, en el mismo nivel que el castellano.
- El Gobierno Gallego determinará las circunstancias excepcionales por las que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega.

Sin duda, el avance más significativo en la enseñanza no universitaria, por su trascendencia social, se produjo con la aprobación de dos Decretos, el 247/1995 y el 66/1997 que adaptaron la Ley de normalización lingüística y ordenaron el sistema educativo no universitario. Con estos Decretos se ha fijado un modelo claro de enseñanza de la lengua gallega.

El Decreto 247/1995, de 14 de Septiembre, desarrolla la Ley de normalización lingüística en el ámbito de las enseñanzas de régimen general en los niveles no universitarios. Este decreto fue modificado por el **Decreto 66/1997, de 21 de marzo**.

Entre las principales novedades que introducen estos dos Decretos, destacamos las siguientes:

- En las enseñanzas generales y en la educación de las personas adultas, recogidas en la LOGSE, se asignará globalmente el mismo número de horas a la enseñanza de lengua gallega que al castellano.

- En las clases de lengua gallega y literatura y lengua castellana y literatura, se usará respectivamente el gallego o el castellano, tanto por parte del profesorado como por parte del alumnado.
- En la etapa de educación infantil y primer ciclo de educación primaria los profesores usarán en clase la lengua predominante entre sus alumnos, y cuidarán que adquieran la otra lengua oficial, dentro de los límites propios de la etapa.
- En segundo y tercer ciclo de la educación primaria se impartirán en gallego dos áreas de conocimiento, siendo una de ellas el área de conocimiento del medio natural, social y cultural.
- En la educación secundaria obligatoria se impartirá en gallego el área de ciencias sociales y el área de ciencias de la naturaleza. Así mismo se impartirán en gallego dos materias optativas: una la de ciencias medioambientales y de la salud y otra, la que libremente oferte el centro.
- En las áreas o materias distintas de las señaladas anteriormente se enseñarán en la lengua establecida en el Proyecto educativo del centro aprobado por el claustro o consejo escolar.

2. ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS

2.1. Educación Infantil

El Decreto 426/1991, de 12 de Diciembre establece el currículo de la educación infantil. Según este Decreto en cada centro existe una situación sociológica particular que hay que tener en consideración.

Según hemos visto en el punto anterior, en la etapa de educación infantil los profesores deben usar en clase la lengua predominante entre sus alumnos, y fomentar el aprendizaje de la otra lengua oficial, dentro de los límites propios de la etapa.

El profesorado del centro junto con el equipo de potenciación del gallego ha de revisar anualmente la situación sociolingüística de su centro, teniendo en cuenta la incorporación de nuevo alumnado. Es importante que en esta valoración se implique todo el profesorado y que la decisión tomada sea recogida en el Proyecto educativo del centro.

A la hora de iniciar a los alumnos en las actividades de una u otra lengua, hay que cuidar la metodología pues la educación infantil debe tener un carácter eminentemente global. En todo caso no es conveniente el uso indistinto de las dos lenguas, hasta que los niños no tengan adquirida cierta competencia en su lengua de referencia, pues podría dificultar su aprendizaje.

La distribución del tiempo dentro del aula estará en función de las decisiones tomadas en el Proyecto curricular, pero, en cualquier caso, el horario será flexible y no contemplará la distribución por áreas dado el carácter globalizado del modelo curricular para esta etapa.

2.2. Educación Primaria

En la Orden de 17 de agosto de 1992 queda regulada la implantación de la Educación Primaria, especificándose que cada centro deberá realizar un estudio sociolingüístico y a partir de ese estudio buscará la estrategia didáctica mas ajustada. La opción lingüística y las estrategias didáctica elegidas serán recogidas en el Proyecto Educativo del centro.

En todo caso ha de cumplirse lo preceptivo en el Decreto 247/95:

- En Educación Primaria se estudiará obligatoriamente el área de Lengua y Literatura Gallegas.
- En el primer ciclo de la Educación Primaria los profesores usarán en clase la lengua predominante entre sus alumnos, y procurarán que adquieran la otra lengua oficial, dentro de los límites propios de la etapa.
- En segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria se impartirán en gallego dos áreas de conocimiento, siendo una de ellas el área de conocimiento del medio natural, social y cultural.

En el resto de las áreas se empleará la lengua que se establezca en el Proyecto educativo del centro respetando, en todo caso, el equilibrio entre ambas lenguas. Los profesores adoptarán las medidas oportunas para que los alumnos que no tengan el suficiente dominio de la lengua gallega puedan seguir con aprovechamiento las enseñanzas.

En el Decreto 245/92 de 30 de Julio se desarrolla el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la siguiente distribución horaria:

HORARIO DEL ALUMNO EN EDUCACIÓN PRIMARIA

	1º CICLO	2º y 3º CICLO **
Lengua y Literatura Gallega	4 *	4 *
Lengua Castellana y Literatura	4	4
Aspectos comunes a las dos lenguas	0'5 *	----
Educación Artística	2'5	2
Educación Física	2'5	2
Matemáticas	5	4
Conocimiento del medio natural, social y cultural	5	4'5 *
Religión Católica/ Actividades de estudio	1'5	1'5
Lengua Extranjera	--	3

*Estas áreas se imparten en gallego.

**Hay que impartir un área más en gallego.

2.3. Educación Secundaria Obligatoria

El Decreto 247/95, de 14 de Septiembre establece que:

- En esta etapa los alumnos estudiarán el área de Lengua Gallega y Literatura.
- En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirá en gallego el área de ciencias sociales y el área de ciencias de la naturaleza.
- Se impartirán en gallego las materias optativas de ciencias medioambientales y de la salud y la materia de oferta libre del centro.

En el resto de las áreas, al igual que en la Educación Primaria se empleará la lengua que se establezca en el Proyecto educativo del centro respetando, en todo caso, el equilibrio entre ambas lenguas.

La orden de 19 de Junio de 1996, y su modificación en la Orden de 31 de mayo de 2001, regulan la implantación de la educación secundaria obligatoria y la distribución horaria semanal fijada queda así:

HORARIO DEL ALUMNO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

	1º CICLO	2º CICLO
Lengua y Literatura Gallega *	7	6
Lengua Castellana y Literatura	7	6
Ciencias sociales, geografía e historia *	6	7
Ciencias de la Naturaleza * (1)	6	6
Educ. Plástica y visual (1)	3	5
Educación Física	4	4
Matemáticas	8	6
Tecnología (1)	4	6
Religión Católica/ Actividades de estudio	4	3
Lengua Extranjera	6	6
Música (1)	3	5
Optativa I	4	5
Optativa II	--	3
Tutoría	2	2
Periodos lectivos	32	32
TOTAL		

*Estas áreas se imparten en gallego.

(1)En 4º curso de la ESO los alumnos deberán escoger entre las cuatro áreas que figuran con el (1), con tal que tengan un cómputo de 6 periodos lectivos.

3. ALUMNOS

Según la Ley de normalización lingüística los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua, excepto cuando las necesidades pedagógicas así lo aconsejen. Esa misma Ley afirma que ningún alumno podrá ser dispensado de la obligación de estudiar los dos idiomas si ha cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.

Las circunstancias por las que un alumno puede ser dispensado del estudio de la lengua gallega están reguladas en el **Decreto 79/1994 de 8 de Abril, y la Orden de 30 de junio de 1994**, que lo desarrolla, sobre exención de la materia de la lengua gallega. En este Decreto se determina que los alumnos que proceden de otras comunidades o del extranjero podrán obtener la exención de las pruebas de evaluación en materia de lengua gallega durante un periodo de tiempo, pero el alumno deberá asistir obligatoriamente a clase como medio de integración lingüística.

A lo dicho anteriormente hay que exceptuar a los alumnos del primer ciclo de Educ. Primaria y aquellos que, después de cursar estudios en Galicia, acrediten una estancia en otra comunidad o en el extranjero inferior a cuatro años académicos consecutivos.

Para posibilitar la integración lingüística de los alumnos recién llegados, el profesor, en colaboración con el Departamento de gallego del Centro, diseñará una adaptación curricular gradual que tendrá las siguientes fases:

- El primer año, iniciación al conocimiento de la lengua y cultura gallegas.
- El segundo año, potenciación del dominio tanto del léxico y de las estructuras morfosintácticas como del conocimiento del entorno.
- El tercer año, afianzamiento de los conocimientos de la lengua y de la cultura gallegas, hasta alcanzar un nivel semejantes a los demás compañeros del aula.

4. PROFESORADO

En las pruebas de acceso a la Función Pública Docente es imprescindible aprobar la prueba de conocimientos de la lengua gallega, quedando exceptuados aquellos aspirantes que acrediten el conocimiento de esa lengua. Así mismo será necesario poseer el conocimiento de la lengua gallega para forma parte de las listas de interinos.

En los concursos de traslados encontramos diferencias con el resto de comunidades con dos lenguas oficiales. Así, en esta comunidad autónoma, en el concurso de traslados del cuerpo de maestros se requiere el conocimiento del gallego para las siguientes especialidades Educación Infantil y Educación Primaria, Ciencias sociales-Geografía e Historia, Ciencias naturales y Matemáticas del 1º Ciclo de la ESO.

Para el resto de las especialidades, los concursantes que obtengan un puesto de trabajo, estarán obligados, en el plazo de dos años contados a partir del 1 de Septiembre de 2006, a superar un curso de perfeccionamiento en lengua gallega excepto los que acrediten el dominio de la misma.

En cuanto al concurso de traslados de Enseñanza Secundaria, en las especialidades de Filosofía, Geografía e Historia, Biología y Geología, Dibujo y todas las especialidades del cuerpo de enseñanza secundaria referidas a la F.P. específica y en todas las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de F.P., será requisito imprescindible tener superado un curso de perfeccionamiento de lengua gallega.

Con el fin de potenciar aún más el uso de la lengua gallega en los centros educativos se crearon en 1996 los equipos de normalización lingüística. En los colegios de educación infantil y primaria se establecen estos equipos en los centros de seis o más unidades y forman parte de los mismos un profesor de cada ciclo, propuesto por la comisión de coordinación pedagógica. En los centros con menos de seis unidades, las funciones del equipo de normalización lingüística serán asumidas por el claustro.

En los Institutos de Educación Secundaria, además de los departamentos didácticos, existe el equipo de normalización lingüística con funciones similares al equipo de educación primaria. Este equipo está constituido por tres profesores, tres alumnos y un miembro del personal no docente.

5. SITUACIÓN ACTUAL

El 22 de Septiembre de 2004 el Parlamento de Galicia aprobó, por unanimidad, **el Plan de Normalización Lingüística**, veinte años después de la Ley de Normalización lingüística. Este Plan, considerado como una iniciativa histórica de una Administración autónoma, tiene como objetivo que el gallego sea vehículo de comunicación normal en todo tipo de relaciones de la sociedad gallega: en la Administración, en la escuela, en las actividades económicas, en las relaciones familiares, etc.

Para ello La Xunta Gallega dedica notables esfuerzos para la normalización del gallego. En el campo de la educación impulsa medidas encaminadas a renovar la política lingüística con respecto al

uso del gallego en los centros de enseñanza no universitaria. Entre esas medidas cabe destacar la financiación de proyectos que incidan directamente en la promoción del gallego en las aulas mediante convocatorias de ayudas económicas para cubrir gastos relacionados con:

- La adquisición y/o elaboración de material didáctico, bibliográfico, informático en gallego.
- La organización de actividades que tengan como finalidad el fomento del uso de la lengua gallega entre los distintos miembros de la comunidad educativa del centro.
- La realización de proyectos de carácter excepcional que impliquen una financiación complementaria.

Con todas estas iniciativas la Xunta de Galicia impulsa el proceso de recuperación histórica, lingüística y cultural de esta comunidad autónoma.

BIBLIOGRAFÍA

1. La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de Abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia
2. La Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística.
3. El Decreto 247/1995, de 14 de Septiembre, que desarrolla la Ley de normalización lingüística en el ámbito de las enseñanzas de régimen general en los niveles no universitarios, y su modificación con el Decreto 66/1997, de 21 de marzo.
4. El Decreto 426/1991, de 12 de Diciembre establece el currículo de la educación infantil.
5. La Orden de 17 de agosto de 1992 que regula la implantación de la Educación Primaria.
6. El Decreto 245/92 de 30 de Julio se desarrolla el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Galicia.
7. La orden de 19 de Junio de 1996, y su modificación en la Orden de 31 de mayo de 2001 que regulan la implantación de la educación secundaria obligatoria.
8. Decreto 79/1994 de 8 de Abril, y la Orden de 30 de junio de 1994, que lo desarrolla, sobre exención de la materia de la lengua gallega.
9. Orden de 11 de octubre de 2005 por la que se convoca el concurso de traslados autonómico entre funcionarios del cuerpo de maestros.

10. Orden de 11 de octubre de 2005 por la que se convocan concursos de traslados entre funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de F.P....
11. El Decreto 374/1996, de 17 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los colegios de educación infantil y de primaria donde se establecen los equipos de normalización lingüística.
12. El Decreto 324/1996, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.
13. El Plan de Normalización Lingüística, de 22 de Septiembre de 2004.

3.4. MODELO NAVARRO: ENSEÑANZA DEL VASCUENCE SEGÚN LAS ZONAS

1. MARCO NORMATIVO
 - 1.1. ZONA VASCÓFONA
 - 1.2. ZONA MIXTA
 - 1.3. ZONA NO VASCÓFONA
2. HORARIOS
3. ALUMNOS
4. PROFESORADO
5. SITUACIÓN ACTUAL

BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

Navarra, al igual que Baleares, Cataluña, Euskadi, Galicia y País Valenciano es una comunidad que posee lengua propia específica. Por ello en su Estatuto de Autonomía ha contemplado distintos desarrollos en relación con las lenguas existentes en su territorio.

En primer lugar está la Ley Foral 18/1986, de 15 de Diciembre del Vascuence , tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial de esta lengua en los ámbitos de la convivencia social así como en la enseñanza y señala, como objetivos esenciales, entre otros, los de amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, proteger la recuperación y desarrollo de esta lengua en Navarra y garantizar su uso y enseñanza con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

Asimismo establece que el Gobierno de Navarra regulará la incorporación del euskera a los planes de enseñanza, y determinará los criterios que regirán tal incorporación en las distintas zonas de Navarra. Afecta a todos los niveles, tanto en los centros públicos como en los privados.

En consecuencia, se hace preciso regular, de acuerdo con los principios de obligatoriedad en la zona vascófona, voluntariedad en la mixta, y promoción en la no vascófona, la incorporación de la lengua vasca en los distintos niveles y modalidades de enseñanza no universitaria, así como el procedimiento a seguir para su establecimiento en los centros.

En esta Ley se divide la Comunidad Foral en tres zonas a efectos lingüísticos:

- Zona vascófona: En esta zona los alumnos reciben la enseñanza en la lengua oficial que elija el alumno o sus representantes legales. El alumno deberá acreditar un nivel suficiente de capacitación lingüística en ambas lenguas al finalizar la escolarización básica, pudiendo ser eximido del aprendizaje del vascuence si hubieran iniciado sus estudios en otra zona o territorio.
- Zona mixta: La incorporación del vascuence a las enseñanzas se lleva a cabo de forma gradual, mediante la creación en los Centros de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que lo soliciten.
- Zona no vascófona: La enseñanza del vascuence es apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos, de acuerdo con la demanda.

En segundo lugar el Decreto Foral 159/1988, de 19 de Mayo, reguló la incorporación y el uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra. Se establecen los modelos lingüísticos en los centros públicos y privados de la Comunidad, según las zonas delimitadas en la Ley 18/1986.

La Administración educativa fijará en cada caso el número mínimo de alumnos que se considerará suficiente para formar un grupo o unidad escolar.

Asimismo la enseñanza en vascuence o castellano en los centros públicos, no supondrá una necesaria separación de los alumnos en

centros distintos por razón de a lengua o modelo lingüístico en que reciban la enseñanza.

1.1. ZONA VASCÓFONA

En esta zona la enseñanza de la lengua vasca será obligatoria. Se autorizan los siguientes modelos:

MODELO A: Enseñanza en castellano, con el euskera como asignatura, en todos los niveles en los centros públicos y privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios que se establezcan.

MODELO B: Enseñanza en euskera, con el castellano como asignatura y como lengua de uso en una o varias materias según la enseñanzas, ciclo o etapa.

MODELO D: Enseñanza totalmente en euskera, salvo la asignatura de lengua castellana.

Los centros públicos que impartan enseñanza en los modelos B o D llevarán la denominación de "Centro Público Bilingüe". En esos centros se podrán utilizar ambas lenguas en sus relaciones mutuas e internas.

Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros bilingües tales como actas, horarios, rótulos indicativos, tabón de anuncios, etc....se redactarán en ambas lenguas. Las actuaciones administrativas interesadas por el público en esos centros se harán en la lengua en que se efectúe la demanda del usuario.

En los documentos administrativos oficiales se harán utilizando los modelos normalizados aprobados a este respecto por la Administración educativa y en ellos constará el nombre del centro en ambas lenguas.

Para la autorización de cualquiera de esos tres modelos la dirección de los centros deberá presentar solicitud escrita a la Administración educativa competente, adjuntando las peticiones de los padres o tutores de los alumnos de nuevo ingreso o, en su caso, de éstos, en las que se señale la opción que se elige para cursar la escolaridad en dicho centro.

La Administración educativa, una vez recibida la solicitud, recabará los informes que estime oportunos y, valoradas todas las condiciones

que concurren en el centro, autorizará en su caso el modelo o modelos lingüísticos que habrán de impartirse en él. Una vez autorizado e implantado alguno de los modelos lingüísticos la Administración educativa garantizará en el mismo centro dicha opción hasta el final de la escolarización de los alumnos afectados.

Se podrá autorizar el funcionamiento simultáneo de más de uno de los modelos expuestos anteriormente siempre que se cuente con un número de solicitudes de alumnos para cada uno de ellos, y éstas sean suficientes según las ratios alumnos/aula fijadas por la Administración educativa.

1.2. ZONA MIXTA

En esta zona la incorporación del vascuence a las enseñanzas se lleva a cabo de forma gradual, mediante la creación en los Centros de líneas donde se imparte enseñanza en vascuence para los alumnos que lo soliciten. Por tanto se enseñará euskera en los centros públicos y privados en los que las peticiones garanticen un número mínimo de alumnos que permita formar un grupo o unidad escolar.

En esta zona se pueden dar los modelos A, B, D y el modelo G.

MODELO G: La enseñanza es totalmente en castellano, sin incorporar el euskera.

La Administración educativa, vistas las solicitudes de los padres y de la Dirección del centro, podrá autorizar la implantación gradual, progresiva y suficiente del modelo que haya de impartirse y se garantizará la continuidad del mismo hasta el final de la escolarización de los alumnos afectados.

1.3. ZONA NO VASCÓFONA

En esta zona la enseñanza del vascuence es apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos, de acuerdo con la demanda.

En esta zona se autorizan impartir el modelo A, enseñanza en castellano con euskera como asignatura, y el modelo G, de enseñanza sólo en castellano.

Cuando en una localidad existan varios centros educativos y las solicitudes de enseñanza de euskera sean, en alguno o en cada uno de ellos, inferiores al número mínimo fijado para la formación de un grupo o unidad escolar, la Administración educativa competente determinará el centro donde deba impartirse dicha enseñanza, agrupando en él a los alumnos afectados.

2. HORARIOS

- EDUCACIÓN INFANTIL: ÁREAS Y HORARIO

Las áreas de esta etapa son:

- Identidad y autonomía personal
- Descubrimiento del medio físico y social
- Comunicación y representación
- Religión (voluntaria)/ Actividad Educativa Organizada (A.E.O.)
- Lengua Vasca (en centros con modelo A)

Dado el carácter integrador con que deben impartirse, no se contempla una distribución horaria rígida para cada área, debiéndose evitar una segmentación horaria arbitraria.

No obstante, a lo largo del 2º ciclo deben cubrirse como mínimo 630 horas en cada una de las tres primeras áreas y 105 horas en Religión / A.E.O. (que suponen alrededor del 75% del horario global del ciclo). Los centros con modelo A incluirán en el ámbito de Comunicación y representación un total de 315 horas como mínimo, dedicadas al aprendizaje de la Lengua Vasca. El mismo tratamiento tendrá la Lengua Castellana en los centros con modelo D.

- EDUCACIÓN PRIMARIA

El número de horas de cada área puede ser diferente según el ciclo y oscila entre 1'5 horas semanales de Religión o Actividad Educativa Organizada y las 5 horas semanales de Conocimiento del medio o de Lengua Castellana, ambas en el ciclo inicial y en la enseñanza en castellano. En los modelos A, B y D, el área de Lengua Vasca y Literatura se distribuye entre 4 ó 3'5 horas semanales, según ciclo, horario similar al del área Lengua Castellana y Literatura. El total horario de cada ciclo es de 1.750 horas, incluyendo media hora diaria de recreo.

- EDUCACIÓN SECUNDARIA

HORAS LECTIVAS SEMANALES

	Lengua Vasca	Lengua Castellana	TOTAL
MODELO A *	3 h	3 h	6 h
MODELO D	3 h	3 h	6 h
MODELO G	-----	4 h	4 h

*Los centros del modelo A, con enseñanza en lengua castellana e incorporación del área de Lengua Vasca y Literatura, pueden organizar el horario semanal de dos formas:

- Como el modelo de enseñanza en lengua castellana, pero cursando la materia de Lengua Vasca y Literatura, en las horas destinadas a las materias optativas.
- Como el modelo de enseñanza de lengua vasca (modelo D).

3. ALUMNOS

Los alumnos que escojan un modelo lingüístico en su incorporación al sistema educativo, deberán continuar en él durante toda su escolaridad. Los posibles cambios requerirán la autorización de la Comisión de Bilingüismo, de conformidad con lo que reglamentariamente se disponga.

Cuando un alumno se haya incorporado tardíamente al sistema escolar en la zona vascófona, la exigencia del conocimiento del vascuence se formulará teniendo en cuenta esta circunstancia y se adecuará a su nivel de aprendizaje.

Quedarán exentos de la obligación de acreditar el conocimiento del vascuence los alumnos con residencia temporal o no habitual en la zona, siempre que justifiquen tal extremo y soliciten dicha exención en el modo que reglamentariamente se establezca.

La Administración educativa garantiza el derecho individual a recibir la enseñanza según la opción que elija el respectivo padre o tutor o, en su caso, alumno, en los términos previstos en la legislación vigente.

La enseñanza en el modelo elegido se impartirá al alumno en el centro que le corresponda normalmente ser escolarizado, No obstante, si el número de alumnos que eligen un modelo fuera inferior a la ratio mínima de alumnos por aula, y no se autorice al centro la impartición de ese modelo, la escolarización se efectuará en el centro publico de enseñanza más próximo posible, teniendo entonces los alumnos derecho a las correspondientes ayudas de transporte, comedor o residencia. En ningún caso la ratio mínima de referencia será superior a la exigida en las escuelas unitarias de la zona.

Según los datos de la Oficina de Estadística del MEC la distribución porcentual del alumnado por modelo lingüístico en que cursó la enseñanza en el curso 2003/2004 es la siguiente:

	Modelo G	Modelo A	Modelo B	Modelo D
ED.PRIMARIA	49%	27'3%	0'2%	23'5%
ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA	70'7%	9'9%	0'1%	19'3%

Modelo G: Enseñanza sólo en castellano.

Modelo A: Enseñanza en castellano con lengua vasca como asignatura.

Modelo B: Enseñanza bilingüe

Modelo D: Enseñanza en lengua vasca con el castellano como asignatura.

4. PROFESORADO

Según el Decreto Foral 159/1988, la Administración educativa fija la composición de las plantillas y plazas de profesores en los centros públicos para las que es requisito obligatorio el conocimiento del euskera, conocimiento que se acredita según lo dispuesto en el artículo 20 de este Decreto.

La Administración educativa podrá adoptar las medidas convenientes para ordenar el profesorado de los distintos niveles a fin de conseguir que los centros públicos afectados dispongan de personal docente capacitado que permita atender la demanda, así como la acomodación de tal personal a las plantillas aprobadas.

La Administración dictará las normas necesarias para asegurar el respeto de los derechos adquiridos por el profesorado afectado por el Decreto 159/88, garantizando en todo caso un puesto de trabajo en alguno de los centros públicos de la localidad donde el profesor esté destinado y la docencia en la especialidad para la que ingresó en la carrera docente.

Los docentes deben conocer el vascuence si aspiran a ocupar plazas de enseñanza del vascuence o en vascuence, en las que el dominio del idioma es requisito obligatorio previsto en las relaciones de puestos de trabajo. Para ello deberán estar en posesión del Título de Aptitud en Euskera del Gobierno de Navarra o títulos reconocidos como equivalentes o convalidados por el mismo.

En los concursos de traslados los participantes pueden solicitar plazas de vascuence, siempre que estén en posesión del título EGA (Euskara Gaitasun Agiria) o equivalente.

Se organizarán cursos intensivos y extensivos de Reciclaje en vascuence para el profesorado afectado por este Decreto hasta que esté asegurado un número suficiente de profesores con el adecuado conocimiento del idioma. Reglamentariamente se fijarán las características de tales cursos, las condiciones de acceso y de realización de los mismos, y las obligaciones posteriores que asumirán los que participen en ellos.

En los centros públicos bilingües se intentará que el personal no docente domine el vascuence, garantizando, en todo caso, al personal fijo que no lo domine un puesto de trabajo en alguno de los centros públicos de la localidad donde esté trabajando.

Con el mismo fin, a la hora de establecer pruebas de acceso a los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación correspondientes a personal no docente, en la zona vascofona se exigirá el dominio de las dos lengua oficiales.

Paralelamente, el conocimiento del vascuence se valorará como mérito cuando se trate de cubrir plaza de este tipo en los centros públicos bilingües de las restantes zonas.

5. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente han comenzado a funcionar tres centros siguiendo el modelo bilingüe Britthhis con currículos integrados de inglés y castellano.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley Foral 18/86, de 15 de Diciembre de 1986 del Vascuence
2. El Decreto Foral 159/1988, de 19 de Mayo, que regula la incorporación y el uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra.
3. Información de la Dirección General de Enseñanzas Escolares y Profesionales
4. Resolución 592/2005, de 28 de junio, del director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se aprueban las instrucciones del curso 2005-2006
5. Las cifras de la educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2005.MEC

3.5. MODELO VALENCIANO: BILINGÜISMO FLEXIBLE

1. MARCO NORMATIVO
 2. ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS
 - 2.1. EDUCACIÓN INFANTIL
 - 2.2. EDUCACIÓN PRIMARIA
 - 2.3. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
 3. ALUMNOS
 4. PROFESORADO
 5. SITUACIÓN ACTUAL
- BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, - Ley Orgánica 5/ 1982, de 1 de julio,- establece que:

- Los idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todo el mundo tiene derecho a conocerlos y a usarlos.
- La Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.
- Nadie puede ser discriminado por razón de su lengua.
- Se otorgará protección y respeto especiales a la recuperación del valenciano
- La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia de la enseñanza.
- Se delimitará por ley los territorios en los que predomine el uso de una lengua o de otra, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, del uso y enseñanza del valenciano, tal como indica en preámbulo, trata de superar la desigualdad existente entre las dos lenguas de la comunidad, y dispone las medidas para impulsar el uso del valenciano en todos los campos de la sociedad, y especialmente en la Administración y la Enseñanza como vehículos de recuperación. La finalidad última de esta Ley es conseguir, mediante la promoción del valenciano, la equiparación efectiva con el castellano, y garantizar el uso normal y oficial de las dos lenguas.

El texto de esta Ley se articula en 5 Títulos además del preliminar que expone los principios generales. Hay que destacar por su importancia, el Título segundo dedicado a la enseñanza del valenciano y el Título quinto que relaciona los territorios de predominio lingüístico valenciano y de predominio lingüístico castellano. Los restantes son:

- Uso del valenciano (oficial y normal)
- Uso del valenciano en los medios de comunicación social
- Actuación de los poderes públicos

El Título dedicado a la enseñanza del valenciano dispone las siguientes normas:

- La incorporación del valenciano a la enseñanza es obligatoria en todos los niveles educativos. En los territorios castellano-parlantes la incorporación se hará de forma progresiva
- El valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios.
- Se procurará, en la medida que lo permitan las posibilidades organizativas de los centros, que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, ya sea castellano o valenciano. No obstante, al final de cada ciclo los alumnos han de estar capacitados para utilizar oralmente y por escrito el valenciano en igualdad con el castellano.
- La Administración tomará las medidas necesarias para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual.
- Es obligatorio incluir la enseñanza del valenciano en los Programas de Educación Permanente de Adultos, así como en las enseñanzas especializadas, en los programas en que se enseñe lengua.
- La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza en los territorios establecidos como de predominio valenciano-parlante, quedará sin efecto de manera individual cuando los

padres o tutores que lo soliciten, acrediten residencia temporal en este territorio y expresen al formalizar la inscripción, el deseo de que sus hijos estén exentos de la enseñanza del valenciano.

- El Consejo de la Generalitat Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano, y favorecerá todas las iniciativas públicas y privadas que contribuyan a esta finalidad. Todo esto, sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en las zonas mencionadas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos, cuando así lo soliciten al formalizar la inscripción.

Decreto 79/1984 de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983 de uso de la enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

Desarrolla la ley mencionada anteriormente. Regula en su epígrafe primero la enseñanza del valenciano conjuntamente con el castellano como materia obligatoria en todos los niveles, modalidades y grados y establece los requisitos exigidos para impartir la enseñanza del valenciano de acuerdo con los niveles que se imparta.

El epígrafe segundo, denominado el valenciano como lengua de la enseñanza, se basa en el principio de que el valenciano como lengua propia de la comunidad lo es también de la enseñanza, estableciendo el derecho de los alumnos a recibir sus primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual en el momento de iniciar sus estudios. También recoge la obligación de los centros de incluir en sus proyectos educativos las áreas y materias que serán impartidas en valenciano.

Por último, se regula el valenciano como lengua de la comunidad educativa haciendo que también lo sea de la administración educativa y de los centros públicos ubicados en los territorios de predominio lingüístico valenciano y de los privados que libremente se acojan a este derecho que la ley les otorga, de tal modo que sus actuaciones administrativas de régimen interior sean escritas en valenciano y también sus actuaciones a solicitud del público, salvo que expresamente se soliciten en castellano y facilitando el conocimiento del valenciano al personal no docente al servicio de los centros, que lo desconozca.



Los miembros de la comunidad educativa en cualquier acto de la vida normal u oficial del centro pueden expresarse de manera oral o por escrito, en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad.

Se crea también la Comisión Técnica para la enseñanza del valenciano, como órgano consultivo de la Consejería sobre cuestiones que se refieran a la enseñanza del valenciano, las exenciones, titulaciones y certificados del profesorado, material didáctico, etc.

La Orden de 16 de agosto de 1994 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establecen los certificados oficiales y administrativos de conocimiento del valenciano, expresa que se pueden obtener el certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano si se posee el certificado académico de haber superado los estudios de valenciano en todos los cursos de Educación Primaria y Secundaria.

Los certificados oficiales y administrativos de conocimientos de valenciano, los expide la Junta Cualificadora de Conocimientos del valenciano.

2. ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS

2.1. Educación Infantil

El Decreto 19/ 1992 fija que en esta etapa, los alumnos de Educación Infantil deben aprender a tener conocimiento de la existencia de las dos lenguas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, para darse cuenta de la pertenencia a esta Comunidad en la que interactúan dos lenguas que han de emplear progresivamente, y respetar por igual.

El horario escolar de esta etapa educativa, se organiza desde un enfoque globalizador, por lo que no se hace una distribución del tiempo escolar por áreas o ámbitos. En todo caso, se garantiza el cumplimiento de los objetivos anteriormente mencionados.

2.2. Educación Primaria

El Decreto del currículo de la Educación Primaria, **Decreto 20/92** de 17 de febrero, fija como uno de los objetivos que han de alcanzar los

alumnos y alumnas en la Educación Primaria, "comprender y producir mensajes orales y escritos en valenciano y en castellano, y comprender y elaborar mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

El Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil, y de los colegios de Educación Primaria, y la **Resolución de 6 de julio de 2005**, indican que el proyecto educativo debe elaborarse a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y en el marco de programa de educación bilingüe que se aplique.

Dentro del proyecto educativo de centro, debe figurar el Plan de Normalización Lingüística, que incluirá los objetivos, actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención administrativo y social; académico o de gestión pedagógica; interrelación con el entorno familiar y de interacción didáctica, la temporalización y los criterios de evaluación del Plan.

Programas de Educación Bilingüe

En los municipios de predominio lingüístico valenciano, todos los centros han de aplicar uno o más de los Programas de Educación Bilingüe. Estos programas articulan un conjunto de elementos curriculares, normalizadores y organizativos de cara a la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano. Estos programas son:

- **Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV)**

Este programa, comporta la utilización del valenciano como lengua base de aprendizaje en todo el tramo de escolarización obligatoria.

- **Programa de Inmersión Lingüística (PIL)**

Los centros con un número de alumnos mayoritariamente castellanoparlantes, situados en los territorios de predominio lingüístico valenciano, pueden adoptar el Programa de Inmersión Lingüística (PIL), en el cual, a partir de la opción voluntaria de las familias y del respeto a la lengua habitual del alumnado, estos, a través de una metodología específica, puedan conseguir el dominio de las dos lenguas oficiales y un rendimiento óptimo en el resto de las áreas.

- Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano (PIP)

Los centros ubicados en las poblaciones de predominio lingüístico valenciano que no aplican ninguno de los programas anteriores deben adoptar el Programa de incorporación progresiva (PIP), en el cual la lengua base de aprendizaje es el castellano.

Tanto en el Programa de Enseñanza en valenciano (PEV) como en el en el programa de Inmersión Lingüística (PIL) la lengua vehicular de aprendizaje es el valenciano.

Todos los centros deben elaborar el diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplican e incluirlo en el proyecto educativo de centro. El diseño particular de los centros que aplican el programa de Incorporación Progresiva del valenciano (PIP), incluirá entre las áreas no lingüísticas, como mínimo, el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, impartida en valenciano a partir del tercer curso de Educación Primaria.

En los programas de educación bilingüe, todo el material de las áreas que utilizan el valenciano como lengua vehicular, estará en valenciano.

En los municipios de predominio lingüístico castellano, los centros pueden aplicar, siempre que haya voluntad manifestada por los padres, cualquiera de los programas de educación bilingüe. También se podrán incorporar a iniciativa de la administración educativa, de acuerdo con la oferta institucional de enseñanza en valenciano que se realiza anualmente.

En todos los Programas, los alumnos al finalizar el 6º curso de Primaria, deben haber cursado un mínimo de 525 horas de castellano.

La Orden de 12 de mayo de 1994 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se regulan el proyecto educativo y el horario de los centro de inmersión lingüística, establece que los centros que opten por el Programa de Inmersión Lingüística (PIL), pueden elegir una de las dos posibilidades que existen respecto al horario del área de lengua y literatura castellana.

Opción A

- Segundo ciclo: 280 horas (4 horas a la semana)
- Tercer ciclo: 280 horas (4 horas a la semana)

Opción B

Cualquier otra distribución horaria que incluya un mínimo de 525 horas para el área de castellano a lo largo de toda la Primaria.

Las horas mínimas del resto de áreas son las siguientes:

	Primer Ciclo 1º-2º	Segundo Ciclo 3º-4º	Tercer Ciclo 5º-6º
Con. Medio	210	210	210
Ed. Artística	210	175	140
Ed. Física	210	140	140
L. Extranjera	0	140	210
Matemáticas	280	210	210
Religión	105	105	105
L. Castellana	A/B	A/B	A/B
L. Valenciana	280	175	175

Número de horas semanales por Ciclo

	Primer Ciclo 1º-2º	Segundo Ciclo 3º-4º	Tercer Ciclo 5º-6º
Con. Medio	3	3	3
Ed. Artística	3	2,5	2
Ed. Física	3	2	2
L. Extranjera	0	2	3
Matemáticas	4	3	3
Religión	1,5	1,5	1,5
L. Castellana	A/B	A/B	A/B
L. Valenciana	4	2,5	2,5

Orden de 30 de junio de 1998, por la que se establecen los requisitos básicos criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido por la incorporación de una lengua extranjera, como lengua vehicular, desde el primer ciclo de Educación Primaria.

Los centros docentes públicos o privados concertados pueden incorporar desde el primer ciclo de Educación Primaria, un programa de educación bilingüe, integrando una lengua extranjera con carácter vehicular, a sus aprendizajes. La introducción se contempla como un nuevo Diseño Particular del Programa (DPP) que ampliará el que ya

tenga autorizado el centro. Los centros que no tengan autorizado el DPP deben elaborarlo y solicitar la correspondiente autorización.

El programa se implantará curso a curso, en los centros que estén autorizados, hasta la finalización de las enseñanzas básicas. En estos centros, la enseñanza del valenciano y el castellano, como áreas, se hará con un enfoque comunicativo, especialmente en los casos en que no es la lengua habitual de los alumnos.

El uso vehicular de estas lenguas se hará en los Programas de Enseñanza en valenciano, de Inmersión Lingüística y de Incorporación Progresiva a partir de primer ciclo de Educación Primaria, el área de Conocimiento del Medio se impartirá obligatoriamente en valenciano.

En el Programa Básico Enriquecido (PBE), en los tres ciclos de Primaria, el tiempo de uso vehicular del valenciano, corresponderá a las áreas no lingüísticas. La enseñanza y el uso vehicular de la lengua extranjera será comunicativo y se introducirá progresivamente su uso vehicular en temas transversales, de cultura, etc. a medida que la competencia del alumnado en la mencionada lengua lo permita.

En el primer ciclo, el tiempo de 1h. 30m. de lengua extranjera, se restará del horario de las áreas no lingüísticas

En el segundo ciclo, las 2h. 30m correspondientes al horario del área de lengua extranjera y los 30m restantes corresponden a su uso vehicular en las áreas no lingüísticas

En el tercer ciclo, de las 4h., tres corresponden al horario del área y la otra hora al uso vehicular en las áreas no lingüísticas

En los Programas de Enseñanza en valenciano, de Inmersión Lingüística y de Incorporación Progresiva, el área del Conocimiento del Medio se impartirá obligatoriamente en valenciano.

En el Programa Básico Enriquecido, en los tres ciclos de Primaria, el tiempo de uso vehicular del valenciano corresponderá a las áreas no lingüísticas.

2.3. Educación Secundaria Obligatoria

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria fija entre los objetivos que debe alcanzar el alumnado, al acabar esta etapa:

“Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en valenciano y en castellano, y al menos, en una lengua extranjera; utilizándolos para comunicarse y para organizar los propios pensamientos y, al mismo tiempo, reflexionar

sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje, respetando distintas formas de expresión. Posteriormente, el **Decreto 39/2000** que modifica el Decreto anterior confirma este objetivo.

El Decreto 234/1997, de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, determina que los órganos de gobierno de los institutos deben contribuir al desarrollo de la escuela valenciana, comprometida en la normalización lingüística y cultural propia de la Comunidad Valenciana.

Expresa también que el proyecto educativo se elaborará a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro.

Igual que en Primaria, en los municipios de predominio lingüístico valenciano todos los centros aplicarán uno o más de uno de los programas de educación bilingüe. Así mismo, en los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano que reciben alumnos mayoritariamente de municipios de predominio lingüístico valenciano, también les será aplicado lo anteriormente mencionado. Estos programas son:

- **Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV)**

Todas o la mayoría de las áreas no lingüísticas del currículo son impartidas en valenciano.

- **Programa de Incorporación Progresiva del valenciano (PIP)**

Algunas asignaturas son impartidas en valenciano, de acuerdo con las especificaciones del diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño garantizará, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

En los municipios de predominio lingüístico castellano, los centros pueden aplicar, siempre que haya voluntad manifestada por los

padres, cualquiera de los programas de educación bilingüe. También se podrán incorporar a iniciativa de la administración educativa, de

acuerdo con la oferta institucional de enseñanza en valenciano que se realiza anualmente.

El proyecto educativo deberá incluir el diseño particular del Programa o Programas de Educación Bilingüe que aplique el centro y el Plan de Normalización Lingüística.

La programación anual recogerá la situación del proceso de aplicación del diseño particular del programa de educación bilingüe en el instituto, tanto en lo que respecta a la enseñanza del valenciano y su incorporación como lengua vehicular, como a las actividades previstas durante el curso para extender el uso académico, administrativo y social del valenciano, así como un análisis de la situación del proceso de aplicación del plan de normalización lingüística.

La Resolución de 28 de julio de 2005 determina, respecto a los Programas de educación bilingüe que a fin de dar continuidad a estos programas que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Primaria, los centros de Secundaria se atenderán a los siguientes criterios:

1. Los centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva (PIP) y en su caso, el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) en función de la disponibilidad del profesorado.
2. Los centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico castellano elaborarán un Plan de normalización lingüística. Además aquellos centros que deseen aplicar un programa de educación bilingüe, deberán contar con la voluntad previamente manifestada de los padres y madres y con las posibilidades organizativas del centro. Para la aplicación del programa de educación bilingüe, los centros elaborarán el Diseño Particular del Programa.

El Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) continúa de forma coherente el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) o el Programa de Inmersión Lingüística (PIL) de la Educación Primaria. En este programa, todas o la mayor parte, de las áreas no lingüísticas tienen el valenciano como lengua vehicular de aprendizaje.

El Programa de Incorporación Progresiva (PIP) debe garantizar la continuidad del aplicado en primaria. Este programa supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no

lingüísticas, de acuerdo con las especificaciones del diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño garantizará, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos. Este Programa afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en el que se aplique el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV).

Si los padres / madres desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo deberán manifestar en un plazo de 15 días, a partir del inicio de las clases

El número de horas semanales en la ESO de cada materia es el siguiente:

Áreas o materias	1º	2º	3º	4º
Matemáticas	3	4	3	4
L. Castellana	3	3	3	3
L.Valenciana	3	3	3	3
Idioma Extr.	3	3	3	3
C. Sociales	3	3	3	3
C. Naturales	3	3	4	
Física/Quími	-	-	-	3*
Geología/Biol	-	-	-	3*
Visual y Plas	3	0	2	3*
Tecnología	2	2	3	3*
Ed. Física	2	2	2	2
Música	0	3	2	3*
Religión/Alte	2	1	1	2
Ética	-	-	-	1
Optativas	2	2	2	3
Tutoría	1	1	1	1
Total	30	30	32	32

*Optativa, el alumno ha de elegir dos de entre las cinco áreas señaladas.

3. ALUMNOS

Todos los alumnos tienen la obligación de adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad. Pueden quedar exentos de esta área, pero con la obligación de asistir a clase, siempre que demuestren que residen temporalmente en la Comunidad Valenciana. La residencia temporal se entiende como un periodo no superior a dos años, o dos cursos académicos. La solicitud de exención deberá ser presentada por los padres al formalizar la matrícula.

Los alumnos extranjeros, o que hayan realizado estudios en el extranjero, deberán aprender castellano y valenciano, y se les deberá informar de la normativa vigente al respecto.

En los centros que apliquen un programa de educación bilingüe, los padres o tutores que deseen que el alumno reciba un tratamiento lingüístico diferente al que aplica el centro, según su diseño particular, lo pueden manifestar en un plazo de 15 días a partir del comienzo de las clases. Las solicitudes se harán individualmente y por escrito a la dirección del centro, para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

4. PROFESORADO

La Ley del uso y enseñanza del valenciano, dispone que:

- Los profesores han de conocer las dos lenguas
- Los profesores que no tengan un conocimiento suficiente del valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, y promoción profesional
- El Consejo de la Generalitat Valenciana, procurará que en los Planes de Estudios de las universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano como asignatura, y de manera especial en estos últimos centros, de forma que todos los profesores, al final de su formación tengan un conocimiento del valenciano en los niveles oral y escrito en igualdad con los que poseen en castellano.
- La normativa reguladora del acceso del Profesorado a los Centros Públicos y Privados, establecerá el sistema para que todos los profesores de nuevo ingreso posean las condiciones fijadas anteriormente.

La Orden de 21 de mayo de 1985, (modificada por la Orden de 15 de junio de 1994) de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el Plan de Reciclaje del profesorado para impartir

clases de Valenciano determina los requisitos necesarios para obtener el Certificado de Capacitación, el Diploma de Maestro de Valenciano y para los profesores de Enseñanzas Secundarias que hayan superado el Curso Específico (E.S), el Certificado de Aptitud. Este Certificado permite impartir en valenciano las materias de la Enseñanza Secundaria, excepto la asignatura de valenciano.

Posteriormente, **la Orden de 16 de agosto de 1994** establece, que a los profesores que acrediten estar en posesión del certificado del grado medio o superior de conocimientos de valenciano, y además acrediten la superación de un curso específico de adaptación en la universidad, se les expedirá el correspondiente Certificado de Capacitación.

La orden de 5 de febrero de 1997, regula el Plan de Formación Lingüístico –Técnica en Valenciano del Profesorado no universitario, y la obtención de las titulaciones administrativas necesarias para la enseñanza en valenciano y de valenciano en todos los niveles de enseñanza no universitaria. Define una nueva estructura que consta de dos ciclos:

- Un primer ciclo que comprende los siguientes cursos: curso de nivel 0, curso de nivel I (prueba nivel I), curso de nivel II (prueba de nivel II) y uno de los cursos de Formación Técnica siguientes: Curso específico A o Curso específico B o Curso específico C.
- Un segundo ciclo que comprende el Curso de nivel III de capacitación lingüística y el Curso específico D de Formación Técnica.

Superando el primer ciclo de formación se obtiene el Certificado de Capacitación y superando el segundo ciclo se obtiene el Diploma de Maestro de valenciano. Para acceder al segundo ciclo, se ha de acreditar estar en posesión del Certificado de Capacitación para la enseñanza en valenciano. Este segundo ciclo está dirigido únicamente a profesorado de Educación secundaria de áreas lingüísticas, profesorado de Educación Infantil, profesorado de Educación Primaria y profesorado de Educación de Adultos.

Regula también, los requisitos necesarios para obtener el Certificado de Capacitación además de los casos que se contemplan en **la orden de 24 de mayo de 1995** (los que acrediten, con el correspondiente certificado académico universitario de la Universidad de Alicante,

Universidad Jaime I de Castellón o la Universidad de Valencia-estudio general, haber aprobado determinados créditos)

El Certificado de Capacitación faculta al profesor que lo obtenga para la enseñanza en valenciano como lengua vehicular en la totalidad de niveles de enseñanza no universitaria y para impartir el área de valenciano en Infantil y Primaria.

El Diploma de Maestro de valenciano faculta para impartir la enseñanza en valenciano como lengua vehicular, así como para impartir el área de valenciano en todos los niveles no universitarios. Actualmente para impartir la enseñanza en valenciano y de valenciano se exige la siguiente titulación:

Educación Infantil

En valenciano: Certificado de Capacitación

De valenciano: Certificado de Capacitación

Educación Primaria

En valenciano: Certificado de Capacitación

De valenciano: Certificado de Capacitación

Educación Secundaria Obligatoria

Primer ciclo

En valenciano:

- Certificado de Capacitación
- Certificado de Aptitud

De valenciano:

- Transitoriamente cualquier profesor de Primaria con el Diploma de Maestro
- Licenciados en Filología Valenciana
- Profesores de Lenguas con el Diploma de Maestro de Valenciano

Segundo ciclo

En valenciano:

- Certificado de Capacitación
- Certificado de Aptitud

De valenciano:

- Licenciados en Filología Valenciana
- Profesores de Lenguas con el Diploma de Maestro de Valenciano

El Decreto 62/2002, de 25 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la acreditación de los conocimientos lingüísticos para el acceso y la provisión de puestos en la función pública docente no universitaria en la Comunidad Valenciana, establece la importancia de que el profesorado de los centros educativos de la Comunidad Valenciana tenga un dominio oral y escrito suficiente de los dos idiomas oficiales para la implantación de los Programas de Educación Bilingüe.

Por ello, dispone que el personal docente de los centros de enseñanza no universitaria y de los servicios o unidades de apoyo escolar y educativo dependientes de la Consejería de Cultura y Educación debe tener el conocimiento adecuado, tanto a nivel oral como escrito, de los dos idiomas oficiales.

La acreditación del conocimiento adecuado, se exigirá en los procesos selectivos de ingreso y acceso a cuerpos docentes que se convoquen en la Comunidad Valenciana, incluidos los procedimientos de acceso a la condición de catedrático.

Respecto al concurso de traslados, las **Resoluciones de 17 de Octubre de 2005** especifican que para solicitar plazas de Educación Infantil, Primaria, Educación Especial y Primer ciclo de la ESO en Institutos de Educación Secundaria es necesario acreditar estar en posesión del certificado de Capacitación o del Título de Maestro de Valenciano, que no será necesario cuando el concursante esté habilitado en Filología: Valenciano. Excepto en los casos que dispone la Orden de 23 de enero de 1997, (los profesores que impartan docencia en centros docentes donde no se aplique ninguno de los programas previstos en la normativa que desarrolla la Ley de usos y Enseñanza del Valenciano, tienen hasta el inicio del curso 2010-2011 para obtener la titulación exigida)

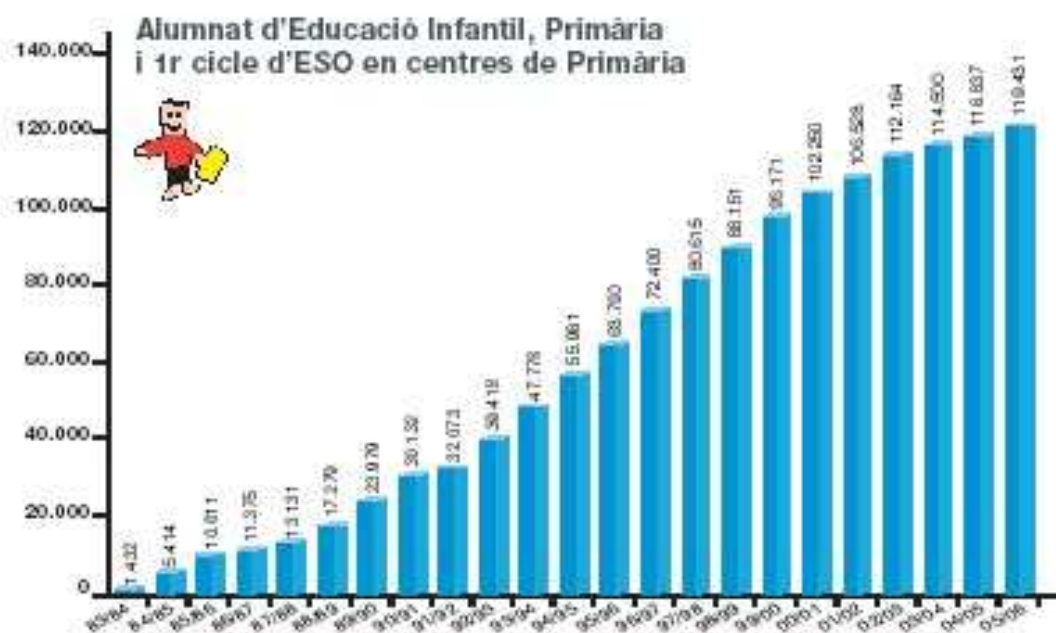
Referente a los profesores de Enseñanza Secundaria, profesores Técnicos de FP, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, catedráticos y profesores de Música y artes Escénicas y profesores y maestros de taller de artes Plásticas y Diseño que participen en el concurso y obtengan plaza, estarán obligados a adquirir el nivel de conocimiento que les posibilite la comunicación oral y escrita del valenciano. El certificado de Capacitación del Valenciano se computa con 3 puntos en el apartado de méritos.

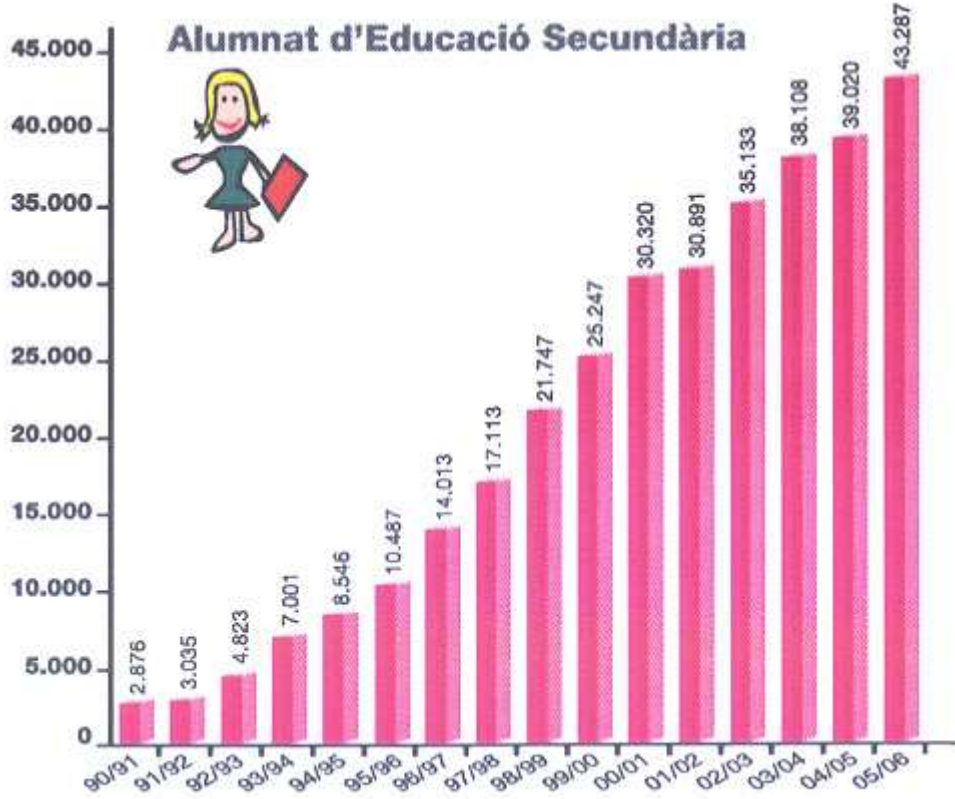
Referente a las asignaciones horarias del profesorado, **La Resolución de 28 de julio de 2005**, establece que el departamento comenzará la distribución del horario entre sus componentes atribuyendo las horas curriculares correspondientes a los grupos cuya lengua vehicular sea el valenciano, según el programa de educación bilingüe que aplique el centro y la capacitación lingüístico-técnica del profesorado o su experiencia docente previa en valenciano, y a continuación el resto de horas asignadas al departamento.

5. SITUACIÓN ACTUAL

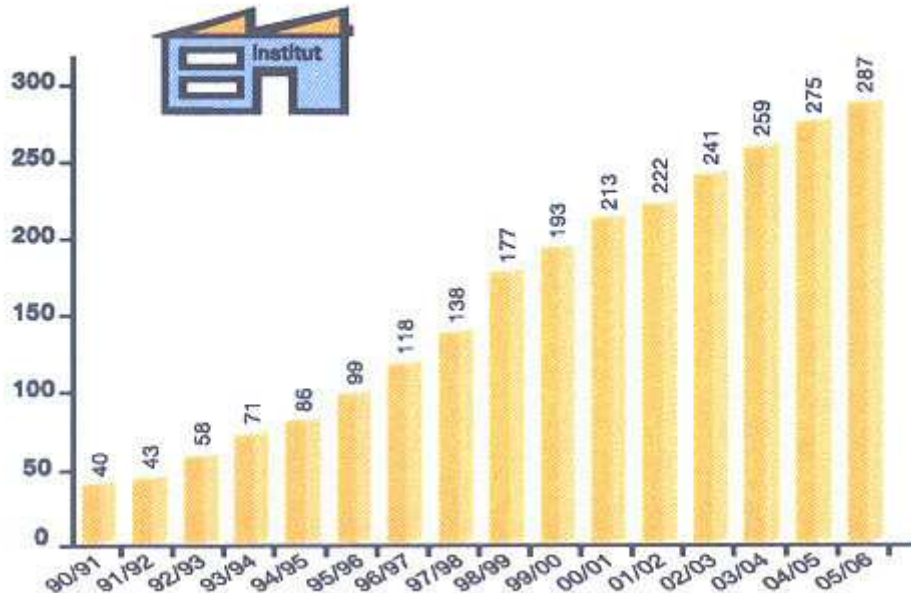
Aunque el bilingüismo es una realidad, cada vez son más, los alumnos que se escolarizan en valenciano.

Las Estadísticas de la Generalitat Valenciana del curso 2005-2006 respecto al número de alumnos que cursan en alguno de los dos programas PEV (Programa de Enseñanza en Valenciano) o PIL (Programa de Inmersión Lingüística), ambos con lengua vehicular de la enseñanza el valenciano, y de los centros que aplican estos programas son:





Centres d'Educació Secundària



Según estadísticas del MEC del curso 2002-2003 el porcentaje de los alumnos escolarizados por niveles y modelo lingüístico son:

	Castellano con Valenciano como materia	Enseñanza Bilingüe	Valenciano con Castellano como materia
E. Infantil	22	48,4	29,6
E. Primaria	18,2	55,5	26,3
E. Secundaria Obligatoria	22,5	59,5	17,9
TOTAL	24,3	54,2	21,5

Por otro lado, respecto a la polémica surgida cuando se anuló parcialmente a través de la Orden de 22 de diciembre de 1995, dictada por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, la Orden de 16 de agosto de 1994, que reguló los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano y en la que se equiparaban los títulos de conocimiento de catalán expedidos en

Cataluña y Baleares con los que otorga la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano, a la hora de acreditar el conocimiento de la lengua valenciana en los concursos oposición a la Administración, el Tribunal Supremo en respuesta a un recurso se presentado en su momento, ha dictado Sentencia, de 15 de mayo de 2006, desestimando la Orden de 22 de diciembre de 1995 y ha reconocido la equiparación a efectos académicos del catalán y el valenciano.

El Tribunal estima que el estatuto de Autonomía no aclara si el valenciano y el catalán son lenguas diferentes. Considera que los demandantes han presentado pruebas que determinan que el catalán y el valenciano constituyen un mismo sistema lingüístico.

En la Sentencia, se establece que la Licenciatura de Filología Catalana, otorga equivalencia para su obtención a los estudios que se hayan cursado tanto en catalán como en valenciano; esta titulación académica es la que habilitará para impartir enseñanzas en los distintos niveles del sistema educativo.

Esta sentencia ha provocado la reacción del Gobierno Autónomo del PP, que ha manifestado que volverá a dictar una nueva Orden, fundamentando la existencia de un nuevo Estatuto de Autonomía que cambia el nombre de la lengua.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Española.
2. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley Orgánica 5/ 1982, de 1 de julio.
3. Ley 4/1983, de 23 de noviembre, del uso y enseñanza del valenciano.
4. Decreto 79/1984 de 30 de julio, sobre la aplicación de la ley 4/1983 de uso y enseñanza del valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria.
5. Orden de 21 de mayo de 1985, por la que se regula el Plan de reciclaje del Profesorado para impartir clases de valenciano, tanto para profesores de nuevo acceso como para los que ya ejercen la función docente en la Comunidad Valenciana.
6. Decreto 19/1992, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.
7. Decreto 20/1992, por el que se establece el currículo de Educación Primaria.

8. Decreto 47/1992, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.
9. Orden de 12 de mayo de 1994, por la que se regulan el proyecto educativo y el horario de los centros de inmersión lingüística.
10. Orden de 15 de junio de 1994, por la que se modifica la Orden de 21 de mayo de 1985, por la que se regula el plan de reciclaje en valenciano del profesorado que ejerce sus funciones en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana.
11. Orden de 16 de agosto de 1994, por la que se establecen los certificados oficiales y administrativos de conocimientos de valenciano que expedirá la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano y se homologan y se revalidan otros títulos y certificados.
12. Orden de 24 de mayo de 1995, por la que se regula la obtención del certificado de Capacitación o el diploma de Maestro de Valenciano dentro de los estudios conducentes a la obtención de las diferentes titulaciones universitarias.
13. Decreto 233/1997, por el que se aprueba el reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria.
14. Decreto 234/1997, por el que se aprueba el reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.
15. Orden de 23 de enero de 1997, por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios del cuerpo de maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo.
16. Orden de 5 de febrero de 1997, por la que se regula el Plan de Formación Lingüístico- Técnico en Valenciano del profesorado No Universitario y la obtención de las titulaciones administrativas necesarias para la enseñanza en Valenciano y de Valenciano en todos los niveles de enseñanza no universitaria.
17. Orden de 30 de junio de 1998, por la que se establecen los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido por la incorporación inicial de una lengua extranjera, como lengua vehicular, desde el primer ciclo de la Educación Primaria.
18. Decreto 39/2002, de 5 de marzo, por el que se modifica el Decreto 47/1992 de 30 de marzo, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

19. Decreto 62/2002, por el que se regula la acreditación de los conocimientos lingüísticos para el acceso y la provisión de puestos en la función pública docente no universitaria en la Comunidad Valenciana.
20. Resolución de 6 de julio de 2005, por la que se prorroga y completa para el curso 2005-2006 la resolución de 15 de junio de 2001, completada por las Resoluciones de 26 de junio de 2002, por la Resolución de 9 de julio de 2003 y por la Resolución de 29 de junio de 2004, por las que se dictan y aprueban instrucciones para la organización y funcionamiento de los colegios de Educación Infantil y Primaria.
21. Resolución de 28 de julio de 2005 por la que se prorroga y completa para el curso 2005-2006 la resolución de 15 de junio de 2001, completada por las Resoluciones de 26 de junio de 2002, de 9 de julio de 2003 y 30 de junio de 2004, por las que se dictaban instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente en los centros de Educación Secundaria.
22. Resolución de 17 de Octubre de 2005, por la que se convoca procedimiento de provisión de plazas y procesos previos en el Cuerpo de Maestros para cubrir puestos vacantes en centros públicos de Educación infantil, Primaria, educación especial y primer ciclo de la Educación secundaria Obligatoria en Institutos de Educación secundaria dependientes del ámbito de gestión de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.
23. Resolución de 17 de Octubre de 2005, por la que se convoca procedimiento de provisión de plazas vacantes para funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de Enseñanza secundaria, profesores técnicos de Formación profesional, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, catedráticos y profesores de Música y artes Escénicas y profesores y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño.
24. Las cifras de la educación en España. Estadísticas e Indicadores. Edición 2005.
25. Periódico "Escuela" de 20 de abril de 2006
26. Página Web del Servicio de Enseñanza del Valenciano: www.cult.gva.es/sedev/

3.6. MODELO VASCO: EL PROFESORADO VASCO Y EL EUSKERA

1. MARCO NORMATIVO

1.1. DISTRIBUCIÓN HORARIA DEL ALUMNADO

2. ALUMNOS

3. PROFESORADO

3.1. PROGRAMA IRALE

3.2. EL POLÉMICO REAL DECRETO 158/2004

3.3. POSTURA DE FETE-UGT FRENTE AL REAL DECRETO

4. SITUACIÓN ACTUAL

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS: RESUMEN NORMATIVO

1. LEY/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE ESCUELA PÚBLICA VASCA

2. DECRETO 47/1993

1. MARCO NORMATIVO

La Comunidad Autónoma Vasca consiguió competencias en materia educativa y competencia exclusiva en materia de ordenación de su función pública, según establecen los artículos 16 y 10.4 del Estatuto Vasco de 25 de octubre de 1979. Surgen la Ley 10/1982, Básica de Normalización del uso del Euskera, La Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca, La Ley 1/1993, de Escuela Pública Vasca y la Ley 2/1993, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera recoge, en su Capítulo Segundo, la regulación del uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo el alumnado a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno los siguientes cometidos:

- La regulación de modelos lingüísticos a impartir
- la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas
- La adecuación de los planes de estudio
- La adaptación de los planes de estudio del profesorado para conseguir su total capacitación en las dos lenguas oficiales
- La adopción de las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma Vasca.

La Ley 1/1993, de 19 de Febrero, de Escuela Pública Vasca dictamina que el euskera y el castellano estarán incorporados obligatoriamente a los programas de enseñanza, en orden a conseguir una capacitación real para la comprensión y expresión, oral y escrita, en las dos lenguas, de tal manera que al menos puedan utilizarse como lenguas oficiales de relación y uso ordinario.

En la disposición adicional décima de esta Ley se establecen los modelos lingüísticos que se aplican en todo el sistema de enseñanza, público y privado, y son los siguientes:

Modelo A en el que el currículo se imparte básicamente en castellano, excepto la Lengua y Literatura Vasca y los idiomas modernos.

Modelo B en el que el currículo se imparte en euskera y castellano.

Modelo D en el que el currículo se imparte en euskera, excepto la Lengua y Literatura Castellana y los idiomas modernos.

El Departamento de Educación asigna los modelos lingüísticos a impartir en cada centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

1.1. DISTRIBUCIÓN HORARIA DEL ALUMNADO

EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

ÁREAS	1CICLO	2CICLO	3CICLO
Conocimiento del medio	2'5	2'5	2'5
Educación Artística	2	1'5	1'5
Educación Física	2'5	2'5	2'5
Lengua Castellana y Literatura	4	3'5	3'5
Lengua Vasca y Literatura	4	3'5	3'5
Idioma Extranjero	-	2'5	2'5
Matemáticas	3	3	3
Religión/Actividades de Estudio Alternativas	1'5	1'5	1'5
Recreo	2'5	2'5	2'5
Libre Disposición	3	2	2
TOTAL	25	25	25

No obstante, con el fin de posibilitar la autonomía del centro, y en base al ARt.6 (Anexo II del R.D. 1006/91, que establece las enseñanzas mínimas correspondientes a Educación Primaria, los centros como modelos B y D podrán adoptar (reducir pero no eliminar) el horario de Lengua Castellana de las enseñanzas en el Primer Ciclo de la Educación Primaria y distribuirlo entre los otros ciclos, siempre que en el conjunto de la Etapa se cumplan los mínimos correspondientes. Dicho horario adaptado, una vez aprobado por la O.M.R. o el órgano correspondientes, será incluido en el Proyecto de Centro. Además esta circunstancia se hará constar en las hojas de D.A.E. correspondientes a horarios de grupos y del profesorado.

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

ASIGNATURAS	HORARIO MÍNIMO	HORARIO OBLIGATORIO	HORARIO OBLIGATORIO
	1CICLO	3º ESO.	4BESO
Lengua Vasca	7	4	3
Lengua Castellana	7	4	3
Matemáticas	6	3	3
Idioma Extranjero	6	3	3
Ciencias Sociales	5	3	3
Educación Física	4	2	2
Religión o Alternativa	3	1'5	1'5
Tutoría		0'5	0'5
Ciencias de la Naturaleza	4	3	
Tecnología	4	2	
Educación Plástica	2	1	
Música	2	1	
Ética			1
Materias opcionales y horas de libre disposición del centro en 1º ciclo	10		
Asignaturas opcionales en 4º de la ESO			6
Asignaturas opcionales en el 2º ciclo		2	4
TOTAL	60	30	30

2. ALUMNOS

Todo alumno tiene derecho a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano, pero tiene la obligación de recibir enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno.

Están exceptuados de esta obligación aquellos alumnos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en esta Comunidad Autónoma o los que hayan iniciado sus estudios en EGB.

Según los datos de la Oficina de Estadística del MEC la distribución porcentual del alumnado por modelo lingüístico en que cursó la enseñanza en el curso 2003/2004 es la siguiente:

	Sólo castellano	Modelo A	Modelo B	Modelo D
ED. PRIMARIA	0'8%	15'2%	30'1%	53'9%
ED. SECUNDARIA OBLIGATORIA	0'8%	30'5%	24'2%	44'5%

Modelo A: Enseñanza en castellano con euskera como asignatura.

Modelo B: Enseñanza en castellano y en euskera.

Modelo D: Enseñanza en euskera con el castellano como asignatura.

3. PROFESORADO

En el Decreto 47/1993, modificado por el Decreto 42/1998, de 10 de marzo y el Decreto 6/2000, de 18 de enero se crean los perfiles lingüísticos PL1 y PL2 para el sistema de enseñanza público. Se establecen los criterios para la determinación de los Perfiles Lingüísticos y las Fechas de Preceptividad en los puestos de trabajo docentes.

El Perfil Lingüístico 1 se aplica a los puestos de trabajo docentes que son ocupados por docentes que no imparten enseñanzas de euskera ni en euskera, garantizando la competencia lingüística que se necesita para utilizar el euskera como lengua de relación.

El Perfil Lingüístico 2 se aplica a los puestos de trabajo docentes que son ocupados por docentes que imparten enseñanza de euskera o en euskera, garantizando la competencia lingüística que se necesita para utilizar el euskera tanto como lengua de relación como de enseñanza.

El Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, previo Informe de la Secretaría General de Política Lingüística, asigna los Perfiles Lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes de los centros.

Según datos de la Consejería de Educación del Gobierno Vasco, en el curso 2002-03, en torno a 13.390 profesores/as de Ed. Infantil, Primaria y Secundaria tienen acreditado el PL2 o equivalente (75,53%). El PL1 es acreditado por 1.250 (7,05%), mientras que 3.087 profesores/as (17,41%) no tiene acreditado ningún perfil lingüístico. La cifra total de profesorado de la Red Pública es de 17.727.

En las pruebas de acceso a la Función Pública Docente es imprescindible acreditar el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo al que pretenda acceder. Este requisito se exige también tanto para los concursos de traslados, como para formar parte de la bolsa de interinos.

3.1. EL Programa IRALE

El objetivo principal de este programa es la euskaldunización y alfabetización de profesores/as que ejercen la docencia en centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este programa se extiende al profesorado de centros públicos y privados y ofrece cursos que se realizan dentro y fuera del horario lectivo y en verano.

Dentro del programa IRALE, la Administración ofrece a los profesores/as fijos y a los interinos con compromiso de estabilidad, un máximo de 2 años de liberación total para la obtención del PL1. Asimismo, a dicho profesorado se le ofertará un máximo de tres años de liberación para la obtención del PL1 y PL2.

3.2. EL Polémico REAL DECRETO 158/2004

Este Decreto, por el que se aprueba el compromiso de estabilidad del personal docente interino, establece que los docentes sin conocimientos de euskera no pueden formar parte del cuerpo de profesores interinos estables, pasando a la lista de sustituciones. La primera consecuencia de la aplicación de este Decreto ha sido el dejar en la calle a 157 profesionales de la enseñanza, con una antigüedad superior en todos los casos a los 15 años, por no disponer del PL1. Desgraciadamente, en el Sistema Educativo vasco prima más el conocimiento del Idioma Vasco que la cualificación profesional y titulación del profesor/a.

Varios sindicatos, entre ellos FETE-UGT, han recurrido dicho Decreto de Estabilidad y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado sentencia sobre este caso.

En resumen este Tribunal ha considerado que la imposición de dicho perfil lingüístico supone la vulneración del principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública, ya que resulta cuestionable la exigencia del perfil PL2 sin justificar su necesidad, puesto que

muchas plazas que han perdido estos profesionales se impartían íntegramente en castellano.

Actualmente las plazas que han perdido estos profesores han sido ocupadas por otros profesores que acreditan amplios conocimientos de euskera, pero que no les será necesario para dar clase, porque las imparten exclusivamente en castellano.

3.3. Postura de FETE-UGT frente al REAL DECRETO

Este sindicato ha apoyado desde el primer momento las reivindicaciones de los profesores interinos que han perdido la estabilidad laboral por no acreditar el perfil lingüístico. FETE-UGT Euskadi ha recurrido este Decreto, ha llevado a cabo movilizaciones y ha apoyado los encierros que han realizado estos profesores.

Desde FETE-UGT EUSKADI, pedimos que el aumento del tiempo de liberación no puede ir unido, en ningún caso, ni en sentido alguno, a un aumento de la exigencia de competencia lingüística para acreditar el perfil, así como:

- Evaluación continua, que atienda al proceso y la formación, representando el 100% para el PL1 y al menos el 60% para el PL2. La prueba de evaluación final no puede ser el único instrumento de evaluación, ni el más importante. Esta evaluación procesual, formativa y continua, que se propone, aporta más datos, mas referencias y matices, y es, por tanto, más justa que la evaluación basada, esencialmente, en la prueba de evaluación final.

La tasa normal de suspensos se sitúa en torno al 65%, lo que constata las deficiencias del programa.

- Segunda oportunidad voluntaria de prueba de evaluación extraordinaria, y por supuesto,
- Una adecuación del Sistema de Euskaldunización del profesorado (IRALE) consensuada con los agentes sociales.

4. SITUACIÓN ACTUAL

Según recoge el periódico "El País", del día 17 de Octubre de 2005, La Consejería de Educación evaluó recientemente el nivel de conocimiento de euskera de los estudiantes a los 16 años, al finalizar la ESO. La prueba consistió en un examen de euskera siguiendo los

parámetros europeos, similares a la prueba del “First” para el inglés y los resultados fueron los siguientes:

- Alumnos del Modelo A: No pasaron la prueba piloto.
- Alumnos del Modelo B: Un 33% superó la prueba.
- Alumnos del Modelo D: Un 68% superó la prueba.

A la vista de estos resultados, el Consejero de Educación concluye que estos modelos lingüísticos no influyen en el nivel de castellano de los alumnos, pero sí en el nivel de euskera que sigue siendo bajo.

Por ello, en los últimos años esta Consejería ha desarrollado algunas iniciativas para paliar el déficit en el conocimiento de la lengua vasca. Así, los alumnos del modelo A, que dan todo el currículo en castellano excepto la asignatura de Lengua Vasca, han visto reforzado el euskera en otras áreas y su empleo en las actividades extraescolares.

Por otro lado, algunos colegios del Modelo D, han optado por introducir varias materias en castellano para asegurarse que sus alumnos dominan ambas lenguas.

En la actualidad el Parlamento vasco ha abierto un debate sobre la reforma del actual sistema de los tres modelos lingüísticos. Hasta ahora es el Gobierno el que asigna el modelo que se debe impartir en cada centro, pero el sistema que se está planteando en esta reforma es optar por un único modelo mixto, con presencia del euskera y el castellano según una serie de circunstancias y, sobre todo, de la autonomía de los centros. Así, los centros implantarán su modelo teniendo en cuenta la realidad sociolingüística que les rodea, sus proyectos curriculares, la voluntad de las familias y la lengua materna de los niños.

BIBLIOGRAFÍA

1. La Ley 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera
2. Ley 1/1993, de 19 de Febrero, de Escuela Pública Vasca
3. Decreto 47/1993, modificado por el Decreto 42/1998, de 10 de marzo y el Decreto 6/2000, de 18 de enero por el que se crean los perfiles lingüísticos PL1 y PL2 para el sistema de enseñanza público
4. Decreto 158/2004, de 27 de Julio, por el que se aprueba el compromiso de estabilidad del personal docente interino no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5. La cifras de la educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2005. MEC
6. Sentencia del 21 de octubre de 2005, sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del país Vasco (nº 3.685 de la revista "Escuela Española")
7. Noticia del periódico "El País" del día 17 de octubre de 2005.

ANEXOS: RESUMEN NORMATIVO

1. LEY 1/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE ESCUELA PÚBLICA VASCA

Artículo 20

1. El Gobierno, a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, aprobará por decreto la regulación de los modelos lingüísticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de esta ley. Estos modelos tienen un carácter instrumental, como medios idóneos para conjugar en cada caso el objetivo de normalización lingüística establecido en el artículo 18 con el de la transmisión de los contenidos curriculares propios de todo sistema educativo.

2. En el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno tendrá en cuenta la evaluación global del rendimiento lingüístico y académico de los modelos y, en su caso, de las iniciativas formuladas por los centros en ejercicio de su autonomía pedagógica.

3. En el procedimiento para la aprobación de la norma a la que se refiere el apartado 1 de este artículo se incluirán la consulta al Consejo Escolar de Euskadi y el informe de la Secretaría de Política Lingüística.

Artículo 21

El Gobierno regulará los criterios básicos que determinen la planificación de la oferta de los diferentes modelos lingüísticos. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación asignará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

La Administración educativa podrá autorizar el cambio de modelos lingüísticos, en el tránsito de un nivel educativo a otro, siempre que la demanda de los padres o tutores sea suficiente y la planificación lo permita.

Artículo 22

1. Todos los centros docentes dispondrán de los recursos humanos y materiales necesarios para alcanzar en la escuela pública vasca los objetivos establecidos en la Ley 10/ 1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, y en esta ley

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación llevará a cabo un plan plurianual de euskaldunización del profesorado. Este plan, cuya materialización buscará la adhesión voluntaria del profesorado y contará con el respeto a sus condiciones laborales, tendrá carácter flexible y se revisará anualmente. Tanto éste como sus revisiones serán sometidos a informe del Consejo Escolar de Euskadi.

2. DECRETO 47/1993

Capítulo II: Perfiles lingüísticos

Artículo 4

El perfil PL1 garantizará que el docente correspondiente sea capaz, entre otras cosas, de:

- Comunicarse en euskera con los alumnos individualmente o en grupo sobre temas relacionados con la actividad docente: comportamiento, motivación, rendimiento académico, problemas con otros alumnos y profesores, ambiente familiar de estudio, entre otros.
- Comunicarse en euskera con los alumnos individualmente o en grupo sobre temas relacionados con la problemática e intereses propios de su edad: problemas familiares, de amistad, personalidad, así como cualquier otra cuestión relevante en su proceso de madurez.
- Comunicarse en euskera con los padres, profesores y personal de la Administración Educativa, en un lenguaje correcto aunque no técnico, sobre el funcionamiento de la escuela, los objetivos,

la línea pedagógica, el programa del curso, la opinión sobre el curso en general y los alumnos en particular, actividades escolares y extraescolares, criterios de evaluación, resultados obtenidos, y en general, sobre temas relacionados con la labor pedagógica y el funcionamiento del centro.

Artículo 5

El perfil PL2 garantizará que el docente correspondiente sea capaz, entre otras cosas, de:

- Realizar en euskera lo especificado para el PL1.
- Impartir en euskera la enseñanza de su asignatura o área a los alumnos, bien individualmente, bien en grupo, a través de la exposición magistral, de la discusión en clase y de la respuesta a las preguntas formuladas.
- Comprender en euskera las publicaciones, programas oficiales, libros de texto, libros de consulta, artículos, entre otros, relacionados con su materia que pudieran ser de utilidad en la preparación de las clases o como lectura para sus alumnos.
- Comprender en euskera el material oral (películas, vídeos, cintas, programas de radio, entre otros) relacionado con su asignatura que pudiera ser de utilidad en la preparación de las clases.
- Escribir en euskera un programa general y la programación del área correspondiente.
- Escribir en euskera las fichas, apuntes, materiales, ejercicios, pruebas de evaluación, entre otros, necesarias para la impartición de las clases.
- Realizar en euskera la corrección de los ejercicios, elaboración de informes y demás actividades relacionadas con la valoración del trabajo de los alumnos.

Capítulo III: Distribución y preceptividad de los perfiles lingüísticos

Artículo 8

El marco temporal para el que se establecen las previsiones de distribución de los Perfiles Lingüísticos y la fecha de preceptividad en

cada modelo será un periodo de diez años, distribuido en dos etapas de cinco años cada una. Al final de la primera etapa se hará una evaluación, cuya valoración servirá para priorizar los recursos de la Administración en los objetivos a conseguir durante el segundo quinquenio, dicha evaluación será sometida a Informe por parte del Consejo Escolar de Euskadi, y de la Secretaría General de Política Lingüística del Gobierno Vasco.

Dicho periodo de planificación empezará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de las relaciones de puestos de trabajo docentes que apruebe el Gobierno.

Artículo 9

La distribución de Perfiles Lingüísticos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general se establecerá en base a un paradigma.

Artículo 10

1. Los Perfiles Lingüísticos tendrán la siguiente preceptividad:

- Centros de Educación Infantil y primaria/EGB:

Los once Perfiles Lingüísticos 1 que corresponden al Modelo A son perfiles sin fecha de preceptividad en el plazo de diez años. No obstante, la Administración impulsará la euskaldunización de algunos de los titulares de estos puestos de trabajo, de forma que en el segundo periodo al menos tres de ellos adquieran la capacitación lingüística correspondiente al Perfil Lingüístico 1.

Los cuatro Perfiles Lingüísticos 1 que corresponden al Modelo B serán preceptivos antes de que finalice el plazo de diez años. El Perfil Lingüístico 1 del Modelo D tendrá una preceptividad inmediata.

En los puestos de trabajo que tienen asignado un Perfil Lingüístico 2, la preceptividad tendrá un carácter inmediato, salvo dos del modelo B, que tendrán preceptividad antes de que finalice el primer plazo de 5 años.

- Centros de Enseñanzas Medias:

Los Perfiles Lingüísticos 1 que corresponden al modelo A son perfiles sin fecha de preceptividad en el plazo de 10 años.

En los puestos de trabajo que tengan asignado un Perfil Lingüístico 2 la preceptividad será inmediata.

2. Dentro de los límites señalados en este artículo, la fecha de preceptividad de los perfiles lingüísticos que se asignen a los puestos de trabajo de cada centro tendrá en cuenta la realidad lingüística del profesorado del mismo, su proceso de euskaldunización y su proyecto educativo.

ANEXO: ENSEÑANZA DEL ASTURIANO

1. MARCO NORMATIVO
 2. ENSEÑANZAS DEL BABLE/ASTURIANO EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS
 - 2.1. EDUCACIÓN PRIMARIA
 - 2.2. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
 3. ALUMNADO
 4. PROFESORADO
 5. SITUACIÓN ACTUAL
- BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone en su artículo 18.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

En el curso 1984-1985 se inició en plan experimental la implantación voluntaria de las enseñanzas de la Lengua asturiana o Bable. En 1994 la Comunidad autónoma del principado de Asturias suscribió un convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia para la colaboración en la planificación educativa, lo que posibilitó la continuidad del establecimiento de estas enseñanzas.

Posteriormente, **la ley de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, Ley 1/1998**, dispuso que en el ejercicio de su competencia, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del Bable/Asturiano en todos los niveles y grados, respetando la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el Bable/Asturiano, deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.

2. ENSEÑANZAS DEL BABLE/ASTURIANO EN LAS DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS

2.1. Educación Primaria

En agosto de 2001, mediante la **Resolución de 6 de agosto**, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, se estableció el horario para esta última etapa, incluyendo un espacio horario para la Lengua Asturiana, respetando siempre su aprendizaje voluntario.

Las Instrucciones de 25 de abril de 2002 por las que se regulan las enseñanzas de la Lengua Asturiana y Literatura en la educación Primaria de los centros públicos del principado de Asturias establece que:

- a) La oferta de las enseñanzas de Lengua Asturiana y Literatura ha de hacerse en todos y cada uno de los niveles que conforman la Educación Primaria.
- b) El horario que se dedicará a la Lengua Asturiana será de 1 hora y 30 minutos a la semana, como mínimo.

2.2. Educación Secundaria Obligatoria

En la Secundaria Obligatoria la materia de la Lengua Asturiana y Literatura está constituida como materia optativa en el Decreto 69/2002, de 23 de mayo de 2002, por el que se establece la ordenación y definición del currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el principado de Asturias, posteriormente modificado por el Decreto 71/2004 de 16 de septiembre.

Las Instrucciones de 8 de mayo de 2001, por las que se regula la materia optativa Lengua Asturiana y Literatura en la Educación Secundaria Obligatoria, en los centros Públicos del principado de Asturias determina que :

1. Los centros públicos que impartan Educación Secundaria Obligatoria incluirán entre las materias optativas la enseñanza de la Lengua Asturiana y Literatura.
2. El número mínimo de alumnos para constituir un grupo será de 10.
3. la Lengua Asturiana y Literatura podrá ser ofertada como materia optativa en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria con las mismas condiciones y requisitos que rigen para el resto de materias optativas.

3. ALUMNADO

(Instrucciones de 25 de Abril de 2002)

- c) Los padres o tutores legales de los alumnos y alumnas ha de expresar a la dirección del centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Lengua Asturiana y Literatura, sin perjuicio de que la decisión pueda cambiarse al inicio de cada ciclo.
- d) El alumno/a que no curse enseñanzas de Lengua Asturiana y Literatura recibirá como alternativa, enseñanzas de Cultura Asturiana.
- e) El número mínimo de alumnos/as para formar un grupo será de 10. En el caso de que este número no se alcance, se podrán hacer agrupamientos flexibles entre el alumnado del mismo nivel o ciclo, sin sobrepasar en ningún caso la ratio establecida para la Educación Primaria. Sin embargo, cuándo las necesidades lo aconsejen, se podrá autorizar la impartición de estas enseñanzas a un número menor de alumnos

4. PROFESORADO

(Instrucciones de 25 de Abril de 2002)

- f) El profesorado que imparta la enseñanza de Lengua Asturiana y Literatura deberá tener la necesaria especialización o habilitación y estar inscrito en el Registro general de Capacitación en Bable/Asturiano y/o Gallego/Asturiano. Este registro constituye un catálogo en el que el profesorado que posee las condiciones y requisitos regulados por el Decreto 39/2001 de 5 de abril y la Resolución de 26 de abril de 2001, pide voluntariamente su incorporación al mismo.

g) Estas enseñanzas serán impartidas por maestros y maestras que posean la capacitación necesaria y que tengan, preferentemente, destino definitivo en el centro.

5. SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad está pendiente de publicación en el BOPA el Decreto por el que se aprueba el currículo de Lengua Asturiana para la educación Primaria en el principado de Asturias.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Española.
2. Estatuto de Autonomía del principado de Asturias. Ley Orgánica 7/1981 de 30 de diciembre.
3. Ley de Uso y promoción del Bable/Asturiano. Ley 1/1998.
4. Resolución de 6 de agosto de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria del principado de Asturias.
5. Instrucciones de 8 de mayo de 2001, por las que se regula la materia optativa Lengua Asturiana y Literatura en la Educación Secundaria Obligatoria, en los centros Públicos del principado de Asturias.
6. Instrucciones de 25 de abril de 2002, por las que se regulan las enseñanzas de la Lengua Asturiana y Literatura en la educación Primaria de los centros públicos del principado de Asturias.
7. decreto 69/2002, de 23 de mayo de 2002, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.
8. Decreto 71/2004, de 16 de septiembre, de segunda modificación del decreto 69/2002, de 23 de mayo por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.
9. Proyecto de Decreto por el que se aprueba el currículo de Lengua Asturiana para la educación Primaria en el principado de Asturias.